ACTA DE MODIFICACIÓN No. 02 AL CONTRATO DE OBRA No. OCA-377-2023

CONTRATISTA	**CONSORCIO POLICIA - ACACIAS 2023**
NIT	901.699.813
REPRESENTANTE LEGAL	ALLISON ISABELLA URQUIJO CAMACHO
CEDULA:	1.122.143.748
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE ($12.575.646.216)
OBJETO:	"ESTUDIOS DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META"
PLAZO:	DOCE (12) MESES SIN SUPERAR EL 24 DE MARZO DE 2024.
PRÓRROGA No. 01	SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS
FECHA PRÓRROGA N° 01	22 DE MARZO DE 2024
PLAZO TOTAL (Incluidas las prórrogas)	DIECINUEVE (19) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS SIN SUPERAR EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	10 DE ABRIL DE 2023
FECHA ACTA DE INICIO	27 DE ABRIL DE 2023
FECHA DE TERMINACIÓN PREVISTA ANTES DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN	12 DE NOVIEMBRE DE 2024

Entre los suscritos, **EL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META** con Nit. 892.001.457-3, representada para los efectos de celebración y trámite de sus negocios jurídicos por **FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.186.007, expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Acacías (Meta), cargo para la cual fue nombrado mediante Decreto No. 013 del 3 de enero de 2024 y posesionado mediante Acta No. 014 del 3 de enero de 2024, delegado para ejercer la ordenación del gasto y representar al Municipio en materia contractual mediante el Decreto No. 023 de 15 de febrero de 2024, y quien para los efectos de la presente modificación se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra el **CONSORCIO POLICIA ACACIAS 2023** con numero de NIT. 901.699.813 – 1, representada legalmente por **ALLISON ISABELLA URQUIJO CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.143.748, y quien para los efectos de la presente Acta se denomina EL **CONTRATISTA**, hemos decidido suscribir la presente **ACTA DE MODIFICACIÓN No. 02 AL CONTRATO DE OBRA No. OCA-377-2023**, previa las siguientes consideraciones:

I. GENERALIDADES

La Alcaldía de Acacías, Meta adelantó el proceso de selección en la modalidad de Licitación Pública No. OCA-LP-002-2023, culminando con la Resolución de Adjudicación No. 020 de 2023, lo que conllevó a la celebración del contrato de obra No. OCA-377-2023 con el **CONSORCIO POLICIA ACACIAS 2023**, teniendo como objeto los "*Estudios diseño y construcción de la estación de policía en el Municipio de Acacias Departamento del Meta*".

En consecuencia, las condiciones generales del contrato de obra No. OCA-377-2023 son las siguientes:

DATOS ACTUALES DEL CONTRATO DE OBRA	
Contrato	OCA-377-2023
Plazo Final	19 MESES Y 18 DIAS
Valor total	$ 12.575.646.216
Fecha de Suscripción del Contrato	10 de abril de 2023
Fecha de inicio	27 de abril de 2023
Acta de prórroga N° 01	22 de marzo de 2024
Fecha de Terminación actual	**12 de noviembre 2024**

En aras de garantizar el seguimiento de los contratos de obra pública, el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dispuso que: "*(…) En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto. (…)*". Por su parte, el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 reguló la continuidad de la interventoría, en los siguientes términos: "*(…) Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 (…)*".

Con base en lo expuesto, la Alcaldía de Acacías Meta adelantó el proceso de selección en la modalidad de Concurso de Mérito Abierto No. OCA-CM-002-2023, culminando con la Resolución de Adjudicación No. 016 de 2023, lo que conllevó a la celebración del contrato de interventoría No. OCA-374-2023 con el CONSORCIO INTERPOLICIA 2023, teniendo como objeto "*Interventoría técnica administrativa financiera contable jurídica y ambiental a los estudios diseño y construcción de la estación de policía en el Municipio de Acacias Departamento del Meta*".

En consecuencia, las condiciones generales del contrato de Interventoría No. OCA-374-2023 son las siguientes:

DATOS ACTUALES DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA OCA-374-2023	
Contrato	OCA-374-2023
Plazo Final	19 MESES Y 18 DIAS
Valor total	$ 1.410.386.903
Fecha de Suscripción del Contrato	27 de marzo 2023

Fecha de inicio	27 de abril de 2023
Acta de prórroga N° 01	22 de marzo de 2024
Fecha de Terminación actual	**12 de noviembre 2024**

La necesidad determinada en la celebración del presente contrato obedeció a realizar los *estudios diseño y construccion de la estacion de policia en el Municipio de Acacias Departamento del Meta.* Por lo anterior, la necesidad que se pretende atender conforme a las facultades que le asisten a la Administración en materia de contratación pública, fueron determinadas conjuntamente entre el contratista de obra, interventor, supervisor y la Entidad contratante, tal como se mencionen a continuación:

II. ANTECEDENTES

1. El Municipio de Acacías, Meta, suscribió el Convenio Interadministrativo N° 1901 de 2022 con la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON cuyo objeto corresponde a: "*AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO LOS ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS – DEPARTAMENTO DE META*", estableciendo como principal objetivo fortalecer la capacidad y la presencia de la seguridad pública mediante la construcción de una Instalación Policial, con el fin de propender por la integridad territorial, asegurar la sana convivencia ciudadana y el orden justo de la misma en el municipio de Acacias – Meta, suscrito por un valor de TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE ($13.986.033.119). Dentro de las obligaciones pactadas en el numeral 11 del referido convenio, se estableció que el Municipio debía adelantar el proceso de selección para la contratación de los estudios y diseño y ejecución de la obra bajo la modalidad "*Llave en mano*", junto a su correspondiente contrato de interventoría.

2. Bajo las condiciones del Convenio y en cumplimiento de este, el Municipio de Acacias por medio de la Resolución No. 013 del 2 de marzo de 2023, dio apertura a la convocatoria pública bajo la modalidad de Licitación Pública No. OCA-LP-002-2023 del proceso de selección a través de la plataforma transaccional SECOP II para llevar a cabo la selección del contratista que ejecutaría el objeto denominado: ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META. Dentro del acto administrativo se estableció que los recursos asignados para la ejecución del referido proyecto corresponden al Ministerio del Interior como Ente financiador del proyecto de inversión N° 2022500060029 discriminados así: Elaboración de estudios y diseños y obra de construcción de Estación de Policía por valor de ($ 12.575.646.216) e Interventoría para estudios y diseños e interventoría para obra de construcción por valor de ($1.410.386.903) para un total de TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE. ($ 13.986.033.119) conforme el certificado de banco de programas y proyectos de inversión municipal.

3. Como consecuencia del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. OCA-LP-002-2023 para escoger al contratista de Obra, el día 10 de abril de 2023 se suscribió el contrato de Obra Pública OCA-377-2023 entre el MUNICIPIO DE ACACIAS y el CONSORCIO POLICÍA – ACACIAS 2023, por un plazo de ejecución inicial de doce (12) meses sin superar el 24 de marzo del 2024, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, término que se dio el día 27 de abril de 2023, fecha dentro de la cual se acreditó el cumplimiento de las obligaciones para la ejecución. El contrato de obra precitado fue celebrado por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS ($12.575.646.216,00) distribuidos de la siguiente manera:

A. ESTUDIOS Y DISEÑOS		
ITEM	**DESCRIPCIÓN**	**VALOR**
1	LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO	$12.698.562,00
2	ESTUDIO DE SUELOS	$34.031.829,00
3	DISEÑO ARQUITECTONICO	$217.333.926,00
4	DISEÑO ESTRUCTURAL	$178.356.247,00
5	DISEÑO HIDROSANITARIO	$45.685.252,00
6	DISEÑO RED DE INCENDIO	$30.254.410,00
7	DISEÑO RED DE GAS	$12.547.658,00
8	DISEÑO ELÉCTRICO E ILUMINACIÓN	$81.547.698,00
9	DISEÑO VOZ Y DATOS	$28.054.148,00
10	DISEÑO BIOCLIMÁTICO	$12.258.412,00
11	PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE OBRA	$10.155.110,00
TOTAL PRESUPUESTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS		**$662.923252,00**

B. OBRA					
ITEM	**DESCRIPCIÓN**	**UNIDAD**	**CANTIDAD**	**VALOR UNITARIO**	**VALOR PARCIAL**
1	VALOR CONSTRUCCIÓN AREA CUBIERTA	M2	2665,89	$3.899.888,55	$10.396.673.887,00
2	VALOR CONSTRUCCIÓN DESCUBIERTA	M2	1295,719994324709 4	$1.169.966,57	$1.515.949.077,00
				VALOR TOTAL DE OBRA	**$11.912.622.964,00**
				VALOR TOTAL DE ESTUDIOS Y DISEÑOS IVA INCLUIDO + OBRA	**$12.575.546.216,00**

4. En aras de garantizar el seguimiento integral del contrato de obra No. OCA-377-2023 cuyo objeto corresponde a: "*ESTUDIOS DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META*" el municipio de Acacías, Meta, adelantó el proceso de selección en la modalidad de Concurso de Mérito Abierto No. OCA-CM-002-2023, culminando con la Resolución de Adjudicación No. 016 de 2023, lo que conllevó a la celebración del contrato de interventoría No. OCA-374-2023 con

el **CONSORCIO INTERPOLICIA 2023**, teniendo como objeto "*Interventoría técnica administrativa financiera contable jurídica y ambiental a los estudios diseño y construcción de la estación de policía en el Municipio de Acacias Departamento del Meta*".

5. De conformidad con las condiciones del proyecto previsto a desarrollarse a través del contrato de obra N° OCA-377-2023 bajo la modalidad de llave en mano, se tiene entonces que acorde con la definición de este tipo de procesos y los alcances que contiene se desarrollará en dos etapas así:

ETAPA I - CONSULTORÍA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS.
La Etapa I correspondiente a estudios y diseños debía cumplir con los contenidos básicos establecidos en la normativa vigente, correspondiendo a la planeación estratégica de desarrollo urbano del municipio de Acacias, los resultados debían ser socializados en forma previa a su entrega final.

ETAPA I - DE EJECUCIÓN DE LA OBRA.
Como requisitos mínimos que el contratista debe seguir para el cumplimiento del Alcance del Proyecto, en cada uno de los ítems incluidos en el presupuesto oficial, y por ende en la oferta económica, están las Especificaciones y Normas Técnicas Generales para la construcción de obras civiles, en general y específicamente los que atañen a este proyecto.

Así mismo, el contratista debe ceñirse a las especificaciones técnicas requeridas para cada ítem, a fin de obtener resultados óptimos de calidad. El Municipio a través de la Interventoría verificará de tal forma que cada actividad desarrollada se ajuste a dichas directrices incluyendo las especificaciones técnicas que se describen en el ANEXO No. 2 "*FONSECON PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA*", el cual hizo parte integral del estudio previo y del pliego de condiciones del proceso de selección.

6. Que dentro del valor del contrato y al tratarse de un contrato denominado "***llave en mano***", es decir de aquellos que involucran estudio, diseño y construcción, se estableció dentro de las obligaciones generales del contratista, en su numeral 24 que se adoptarían como precios unitarios definitivos los contenidos en la Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AIM y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serían construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, revisados por la interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados.

7. Que dentro del proceso de selección que dio origen al contrato de Obra OCA-377-2023, en el análisis del sector contenido dentro del documento previo denominado "*Estudio Previo*", se decantaron los incrementos, variaciones e inflación en los precios referentes al sector de la construcción, haciendo un análisis puntual frente a los consolidados emitidos por el DANE

frente a fecha noviembre de 2022, dejando claras las necesidades económicas del proyecto para la fecha de su celebración y ejecución, lo que refería a la vigencia 2023.

8. Que, el plazo de ejecución del contrato se estimó en doce (12) meses distribuidos de acuerdo a cada una de las etapas así:

DESCRIPCIÓN DE LAS ETAPAS	PLAZO DE EJECUCIÓN	PLAZO TOTAL
ETAPA I: Estudios y diseños.	DOS (02) MESES	DOCE (12) MESES
ETAPA II: Ejecución de obra	DIEZ (10) MESES	

Estableciéndose que el plazo total del contrato se contabilizará a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir, el 27 de abril de 2023. La cláusula que refiere al plazo contractual fue modificada el día 22 de marzo de 2024, prorrogándose por 7 meses y 18 días.

9. La forma de pago definida en el contrato de obra N° OCA-377-2023, dispuso que los desembolsos se realizarían a través de pagos mediante actas parciales cuyo resultado se establece al multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas, revisadas, aceptadas y recibidas a satisfacción.

10. Dentro de las obligaciones del MUNICIPIO establecidas en el convenio N° 1901 de 2022 en su clausula segunda numeral 23 se requirió que el municipio incluyera como riesgo previsible la contratación de la obra, los mayores valores que puedan arrojar los estudios y diseños y en caso de materializarse este riesgo, deberá aportar y/o gestionar por su propia cuenta los recursos adicionales que se lleguen a requerir como resultado del presupuesto entregado con los estudios y diseños. De esta manera la entidad revisará y aprobará a través de la interventoría y del supervisor del convenio por parte del Municipio el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, previo al inicio de la ejecución de la obra, a fin de garantizar el cierre financiero del proyecto, razón por la cual, la Entidad estimó como riesgos previsibles en su estudio previo, todos los referentes a las diferencias, variaciones o insuficiencia que pudiera presentar los precios y el presupuesto estimado en el contrato, estableciendo sus respectivos tratamientos y asignaciones, dentro de los riesgos 2, 3 y 4.

11. De lo anterior, se tiene que el Municipio dentro de su matriz de riesgo contempló los riesgos específicos cuya descripción es la posible modificación de los precios y presupuesto, estableciendo como tratamientos las modificaciones y apropiaciones para realizar ajustes, actualizaciones, unificaciones o modificaciones a estudios o diseños cuyo control a implementar es la realización del seguimiento adecuado durante la etapa de ajuste y/o actualización y/o unificación y/o modificación de estudios y diseños y/o elaboración de estudios complementarios para evitar cambios que impacten negativamente el proyecto, realizando así los ajustes pertinentes y oportunos cuando se presenten inconsistencias en los diseños.

12. Una vez finalizada la Etapa I-Estudios y Diseños y la emisión de aval por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional – DIRAF mediante ACTA-01- DIFRA-GUTEP-2.25 de fecha 28 de agosto del 2023, como también el recibo de los entregables por parte del Ministerio del Interior mediante ANEXO 22 – ACTA DE RECIBO DE ENTREGABLES DE ESTUDIOS Y DISEÑOS de fecha 20 de noviembre del 2023, por *consiguiente se da la*

autorización para dar inicio de obra con fecha 11 de diciembre del 2023, teniendo en cuenta los procesos extracontractuales (reuniones, revisiones, comités) de entidades terceras se vieron afectados los tiempos estipulados para el inicio a la Etapa II – Ejecución de obra.

Así las cosas, el contrato de obra pública N. OCA-377-2023 en modalidad llave en mano, presenta dificultades, ambigüedades y contradicciones en sus aspectos técnicos y económicos frente a los precios que regulan sus actividades, puesto que conforme lo contenido en el numeral 24 de la Cláusula Octava del Contrato precitado, referente a las Obligaciones Específicas del Contratista, en lo relacionado con la obligación de adoptar la Resolución 551 de 2021 "*por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM*", puede llegar a desconocer el análisis del sector realizado como base para el referido proceso, la naturaleza, tipología y etapas del contrato celebrado, debiéndose analizar si se debe acudir a los tratamientos establecidos en la matriz de riesgos en sus riesgos tipificados en los numerales 2, 3 y 4, o determinar qué actuaciones administrativas o contractuales deben adelantarse, frente a la demostración de contradicciones, errores formales, clausulas ineficaces, o ante el deber de prevenir un desequilibrio económico y un enriquecimiento sin causa por parte de la administración a causa del detrimento de un tercero colaborador de la consecución de los fines del Estado, conforme a lo solicitado por el contratista de obra en cabeza de CONSORCIO POLICÍA ACACIAS 2023.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN No. 02 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:

A. CONTRATISTA DE OBRA

El Contratista de Obra **CONSORCIO POLICÍA ACACÍAS 2023**, mediante oficio radicado de fecha 11 de julio de 2024, elevó la "*Solicitud de modificación No. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, consistente en aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista*", en lo relacionado con la obligación de adoptar la Resolución 551 de 2021 (por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37- 126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM) para la presentación de los precios unitarios definitivos que regirán la obra objeto del contrato de Obra N. OCA-377 de 2024, de la siguiente manera:

> *"Mediante la presente nos permitimos solicitar la modificación del contrato de Obra No. 377 de 2023, realizando las aclaraciones y/o correcciones al contenido concretamente del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista, en lo relacionado con la obligación de adoptar la Resolución 551 de 2021 (por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI) para la presentación de los precios unitarios definitivos que regirán la obra objeto del contrato de la referencia.*
>
> *Ésta solicitud tiene como sustento técnico y jurídico la contradicción que esta obligación supone para la naturaleza del contrato, su etapa de consultoría, su presupuesto estimado, el equilibrio financiero del mismo, así como de los precios reales del mercado planteados dentro de los estudios previos (Análisis del Sector), por lo que nos permitimos plantear la viabilidad de la solicitud de modificación N. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, poniendo de presente un enfoque jurídico en cuanto a las contradicciones que supone dicha obligación y el deber*

que recae en las partes de atender las imprecisiones o los eventos que puedan afectar la ejecución del contrato, siempre poniendo de presente la ausencia de actuación culposa o dolosa a cargo del contratista que pudiera generar dicha dificultad, invocando las normas que regulan la contratación estatal, la jurisprudencia, los procedimientos que el mismo contrato nos trae al respecto, consignados estos en la matriz de riesgos, y un análisis financiero que demuestra la inviabilidad de adoptar la Resolución 551 de 2021 como base para el análisis de los precios unitarios dentro del contrato.

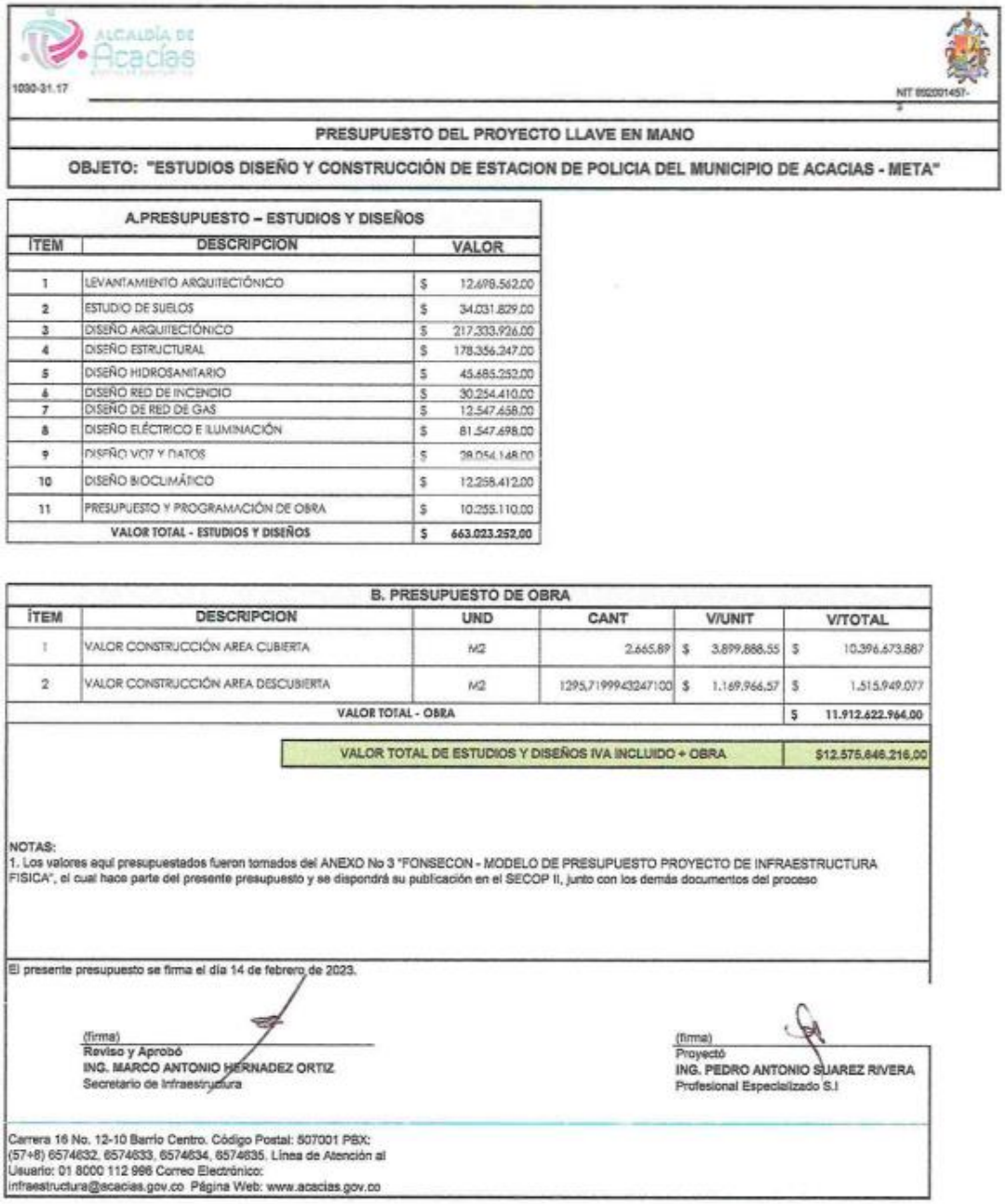
Debemos iniciar por resaltar que el contrato de Obra No. 377 de 2023, tiene como objeto dos actividades principales, las cuales consisten en una consultoría para la realización de los estudios y diseños de la Estación de Policía de Acacías, comprendiendo dentro de estos la estructuración de un presupuesto detallado y no estimado con el que fue adelantado y adjudicado el proyecto, debiéndose hacer un estudio de mercado con precios reales y ajustados al momento de su elaboración, precios que regirán en forma definitiva su valor final, y así proceder con la otra actividad principal que comprende el contrato llave en mano, que es la ejecución de la obra bajo los parámetros determinados por la Consultoría, productos que son avalados por la Interventoría y la Entidad contratante.

La importancia de definir o describir a profundidad el alcance del contrato llave en mano, recae en que parte de sus actividades consiste en configurar su suficiencia, viabilidad y factibilidad en las diferentes áreas, entre ellas, la financiera, por lo que es claro que los precios con los que se deben

Por su parte, Colombia Compra Eficiente a través de concepto con N° de Radicado: 2201913000003012 de fecha 7 de mayo de 2019, explicó que "Esta tipología de contrato "llave en mano", involucra por parte del contratista, realizar todas las labores relacionadas con la obra incluyendo los diseños, estudios de factibilidad, construcción, contratación del personal, instalaciones y suministros y la contraprestación a cargo del contratista, con la obra terminada y en funcionamiento. El precio corresponde a un valor previamente establecido que opera como remuneración por todas las gestiones que adelanta el contratista." (SFT)

El Consejo de Estado en radicado 15009 se ha pronunciado frente al contrato llave en mano expresando que: "El contratista se compromete a llevar a cabo una obra, incluyendo los estudios previos, la ejecución de la construcción, el suministro de equipos y la puesta en operación de la obra al momento de su entrega. En general, aunque el contrato llave en mano no se limita a la elaboración de una obra material, se ha considerado como una modalidad especial del contrato de obra pública
o de construcción de un bien inmueble".

También es nuestro deber denotar la grave contradicción entre la obligación numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista, en lo relacionado con la obligación de adoptar la Resolución 551 de 2021 (por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI) para la presentación de los precios unitarios definitivos, ya que desconoce los parámetros con los cuales fue estructurado el proyecto, ya que precisamente, el valor del mismo es correcto frente a los precios del mercado a vigencia 2023, no siendo el motivo de la presente solicitud una adición en valor, sino por el contrario, un ajuste de una cláusula a la realidad que es coherente con el presupuesto asignado al proceso como se puede observar:



1030-31.17

NIT 892201457-

PRESUPUESTO DEL PROYECTO LLAVE EN MANO

OBJETO: "ESTUDIOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTACION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS - META"

A.PRESUPUESTO – ESTUDIOS Y DISEÑOS

ÍTEM	DESCRIPCION	VALOR
1	LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO	$ 12.698.562,00
2	ESTUDIO DE SUELOS	$ 34.031.829,00
3	DISEÑO ARQUITECTÓNICO	$ 217.333.926,00
4	DISEÑO ESTRUCTURAL	$ 178.356.247,00
5	DISEÑO HIDROSANITARIO	$ 45.685.252,00
6	DISEÑO RED DE INCENDIO	$ 30.254.410,00
7	DISEÑO DE RED DE GAS	$ 12.547.658,00
8	DISEÑO ELÉCTRICO E ILUMINACIÓN	$ 81.547.698,00
9	DISEÑO VOZ Y DATOS	$ 28.054.148,00
10	DISEÑO BIOCLIMÁTICO	$ 12.258.412,00
11	PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE OBRA	$ 10.255.110,00
	VALOR TOTAL - ESTUDIOS Y DISEÑOS	**$ 663.023.252,00**

B. PRESUPUESTO DE OBRA

ÍTEM	DESCRIPCION	UND	CANT	V/UNIT	V/TOTAL
1	VALOR CONSTRUCCIÓN AREA CUBIERTA	M2	2.665,89	$ 3.899.888,55	$ 10.396.673,887
2	VALOR CONSTRUCCIÓN AREA DESCUBIERTA	M2	1295,719994324710	$ 1.169.966,57	$ 1.515.949,077
	VALOR TOTAL - OBRA				**$ 11.912.622.964,00**

VALOR TOTAL DE ESTUDIOS Y DISEÑOS IVA INCLUIDO + OBRA **$12.575.646.216,00**

NOTAS:
1. Los valores aquí presupuestados fueron tomados del ANEXO No 3 "FONSECON - MODELO DE PRESUPUESTO PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA", el cual hace parte del presente presupuesto y se dispondrá su publicación en el SECOP II, junto con los demás documentos del proceso

El presente presupuesto se firma el día 14 de febrero de 2023.

(firma)
Revisó y Aprobó
ING. MARCO ANTONIO HERNADEZ ORTIZ
Secretario de Infraestructura

(firma)
Proyectó
ING. PEDRO ANTONIO SUAREZ RIVERA
Profesional Especializado S.I

Carrera 16 No. 12-10 Barrio Centro. Código Postal: 507001 PBX: (57+8) 6574632, 6574633, 6574634, 6574635. Línea de Atención al Usuario: 01 8000 112 996 Correo Electrónico: infraestructura@acacias.gov.co Página Web: www.acacias.gov.co

Es por eso que, es notoria la contradicción entre la cláusula que solicitamos corregir, suprimir o modificar y del resto del proyecto, ya que precisamente, el presupuesto del proyecto se ajusta a los precios reales en la vigencia de su contratación y dan la factibilidad para su ejecución material bajo los parámetros del equilibrio financiero que impera como principio en los contratos públicos, principio que se violaría si se tomara como precios de referencia los establecidos por la AIM en sus resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020, ya que las mismas cuentan con precios de referencia de vigencias anteriores y con precios muy diferentes a los del mercado por efectos post pandemia, inflación, aumento

de salario mínimo etc…, por lo que nos permitimos presentar un ejercicio financiero para demostrar el daño antijurídico que se ocasionaría no solo al contratista sino al proyecto en sí, por aplicar clausulas contradictorias, incoherentes e inviables, empezando por la descripción de como estableció la agencia de infraestructura del meta sus precios para el año 2021, para luego hacer una comparación entre los precios de referencia de 2021 a los reales al momento de la celebración del contrato que corresponde a la vigencia 2023, y por ende, entenderse la solicitud puntual de modificar dicha cláusula proponiéndose una metodología para fijar los precios de la obra con aquellos que sean viables y absolutamente justos.

DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA DE PRECIOS DE AIM PARA 2021 CONTENIDOS EN EL CONTRATO DE OBRA NO. 377 DE 2023. RESOLUCIONES 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020.

Una vez revisado los precios referencia con vigencia 2021 contenidos en el contrato de obra No. 377 de 2023, los cuales refieren a las resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020 expedidas por la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM) y adoptadas mediante resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por parte del municipio de Acacías – Meta, es necesario hacer las siguientes salvedades y aclaraciones, con el fin de analizar los inconvenientes que suponen frente a la suficiencia y coherencia de los costos del mercado respecto de la vigencia en la que fue celebrado el contrato y en la que se pretende ejecutar el objeto del mismo:

1. *Las resoluciones 100-37-126 de 2021 y 100-37-44 de 2021 solo contemplaron actualización de precios a los siguientes ítems:*

- *Acero de refuerzo fy=4200 mpa (4200 kg/cm2, g60) Incluye suministro, figurado, armado, colocación y amarre.*
- *Malla electrosoldada fy=5000 kg/cm2, 500 mpa. Figurado, armado, colocación y amarre. suministro e instalación.*
- *Acero estructural tipo ASTM a588 Incluye suministro e instalación.*
- *Acero estructural tipo ASTM a500 Incluye suministro e instalación.*
- *Acero estructural T ASTM a36 (incluye suministro montaje y pintura).*
- *Loseta pulida; 0.4x0.4x0.4.5.*
- *Esmalte sintético estructura metálica marcos y tableros deportivos.*
- *Suministro e instalación malla protección canchas.*
- *Suministro e instalación tablero de baloncesto en lámina de acrílico 1.20 x 1.80 m e= 10 mm inc demarcación.*

Por lo tanto, los ítems que se adoptan salvo los ya mencionados para análisis de dispersión de costos en el presupuesto y que se toman como referencia de la AIM corresponden a la resolución 100-37-217 de 2020.

2. *El incremento al salario mínimo para el año 2021 correspondió a 3.5%, para el año 2022 a 10.07% y para el año 2023 del 16%, ocasionado una variación sensible al componente de mano de obra dentro de los Análisis de precios unitarios (Apu´s) de las actividades del presupuesto.*

3. *Por otra parte, los Boletines Técnicos de "Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles (ICOCIV)" indicaron una variación anual consolidada para el año 2021 del 5.56% y para el año 2022 de 9.73 %, que indican un comportamiento inflacionario al alza en el sector*

de la construcción.

4. *Así mismo, la emergencia sanitaria producto de la pandemia por el Covid-19 como un situación imprevisible y ya ampliamente conocida a nivel nacional, ocasionó unos escases de materiales y materias primas tales como acero, vidrio, entre otros que derivaron, en el alza desmesurada de sus precios afectando las actividades de obra correlacionadas.*

ANÁLISIS COMPARATIVO DE PRECIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO (AIM 2021) FRENTE A LOS PRECIOS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA LA VIGENCIA 2023.

Con el ánimo de evaluar y demostrar la inconveniencia e inviabilidad del desarrollo del proyecto con los precios de referencia contenidos en la obligación específica no. 24, obligación que expresa de forma contraria a la realidad del proyecto y contrato en todos sus aspectos:

"24.) Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para este efecto, se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en al Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por al interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados." (negrita y subrayado fuera de texto)

En lo referente a los precios de referencia para el contrato No. 377 de 2023, los cuales remiten a precios de vigencias 2020 y 2021 a través de las resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020, es decir, de dos y hasta tres vigencias anteriores a la de su fecha de celebración, supone un error que ineludiblemente conlleva a un desequilibrio económico de inmensas proporciones, conllevando a su vez a la su inviabilidad técnica y económica con ocasión al error de referencia descrito en la cláusula ya mencionada, y en ese entendido, se procede a realizar un análisis detallado y comparativo entre los precios de referencia del contrato (2020 y 2021) y los precios reales de mercado a la fecha de celebración del contrato y de inicio de ejecución del mismo los cuales se enmarcan en la vigencia 2023.

Por lo tanto, se clasificaron todos los ítems que fueron estimados de acuerdo con la resolución No 100-37-088 de 2023 y se agruparon por actividades que se repiten y que son necesarios en diversos capítulos constructivos del presupuesto.

Los costos de los Apu´s fueron comparados con las resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020 expedidas por la AIM y adoptadas mediante resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por el municipio de Acacías – Meta para el año 2021.

Para lo anterior fue necesario hacer un comparativo directo entre los precios de la vigencia 2023 y lo estipulado en la obligación específica No. 24 del contrato para la vigencia 2021, resaltando su variación y/o dispersión porcentual respecto de cada ítem contractual, como se evidencia a continuación:

CONSORCIO POLICIA-ACACIAS 2023

ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

OBJETO: ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META

DESCRIPCION DEL ITEM:	ITEM	FECHA:	UNIDAD DE MEDIDA
ZAPATA EN CONCRETO 27.6 MPa (4000 PSI) PREMEZCLADO ACELERADO A 3 DÍAS. SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN	1.3.2	13/06/2023	M3

1. MATERIALES

Descripción	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
DESFORMALETEANTE DE CONCRETO	KG	$ 12.667,54	0,3000	3.800,26
CONCRETO 4000 PSI - 27.6 Mpa PREMEZCLADO AS 8" ACELERADO A 3 DÍAS	M3	$ 655.233,66	1,0500	687.995,34
			Sub-Total	$ 691.795,60

2. EQUIPO

Descripción	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
HERRAMIENTA Y EQUIPO MENOR (3% M.O.)	%	$ 145.530,71	3,00%	4.365,92
VIBRADOR DE CONCRETO DIESEL 5.5 HP	DIA	$ 40.883,72	0,0600	2.453,02
BOMBEO DE CONCRETO BOMBA ESTACIONARIA CON BRAZO	M3	$ 62.901,95	1,0500	66.047,05
FORMALETA METÁLICA PARA CONCRETO	DIA	$ 120.768,19	0,5000	60.384,10
			Sub-Total	$ 133.250,09

3. MANO DE OBRA

Descripcion	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
CUADRILLA DE CONSTRUCCIÓN TIPO 4 (1 OFICIAL + 4 AYUDANTES)	HC	$ 69.300,34	2,1000	145.530,71
			Sub-Total	$ 145.530,71

4. TRANSPORTE

Trabajador	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
				0,00
			Sub-Total	$ -

NOTA: Este precio se soporta teniendo en cuenta la Resolución No. 392 de abril 21 del 2023 de la Alcaldía Municipal de Acacías, por medio de la cual se adoptan y actualizan los listados de precios de referencias para la contratación de obras civiles en el Municipio, establecidos por Resolución 100-37-088 de 2023 de la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM. **Actividad Código: 14020103**

(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacias del 1,05 (zona 1).			$ 1.019.105,22
(B) A.I.U.	A	28%	$ 285.349,46
	I	2%	$ 20.382,10
	U	5%	$ 50.955,26
VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B)			$ 1.375.792,04

Realizó:

ING. MARIA ANDREA REYES BAQUERO
DIRECTORA DE CONSULTORIA
CONSORCIO POLICIA-ACACIAS 2023

Revisó y Aprobó:

ING. JUAN CAMILO POSADA VARELA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO INTERPOLICIA 2023

Firma:

ING. MARCO ANTONIO HERNANDEZ
SUPERVISOR DEL MUNICIPIO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Carrera 14 No. 13-76 Barrio Centro, Acacias - Meta. Contacto: 3106731902 - 3165870320 Correo Electrónico: consorciopolicia2023@gmail.com

VALOR TOMADO DE PRECIOS AIM			
(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacias del 1,05 (zona 1).			$ 900.754,11
(B) A.I.U.	A	28%	$ 252.211,15
	I	2%	$ 18.015,08
	U	5%	$ 45.037,71
VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B) VIGENCIA 2021 - PROYECCIÓN			$ 1.216.018,05

VARIACIÓN TOTAL A 2021	
DIFERENCIA VALOR COSTO DIRECTO	% DE VARIACIÓN
$ 159.773,99	13,14%

Gráfico de Apu tomado de AIM con tabla de comparación a vigencia 2021.

De acuerdo con el análisis detallado realizado a cada uno de los Apu´ que consideró precios de AIM, se realizó la comparación sobre los costos directos de la actividad incluyendo el factor de incremento por zona que corresponde a 1.05 para el municipio de Acacías entre lo estipulado para 2023 y 2021.

Y como se evidencia en el gráfico anterior, existe una variación sensible entre los costos totales de cada Apu, que para el caso del ejemplo obedeció a un incremento entre vigencias de $ 159.773,99 con porcentaje de variación y/o dispersión del 13.14% para el ítem "ZAPATA EN CONCRETO 27.6 MPa (4000 PSI) PREMEZCLADO ACELERADO A 3 DÍAS. SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN".

Por lo tanto, se realizó análisis a cada ítem disponible en listado de precios de la AIM y que figura en el presupuesto del contrato de obra No. 377 de 2023 definiendo el costo y porcentaje de variación individual.

Los resultados de este ejercicio detallado se relacionan en el cuadro de presupuesto comparativo adjunto a la presente solicitud consolidando las dos metodologías establecidas para el análisis de variación y/o dispersión porcentual de costos.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE VARIACIÓN ANUAL POR GRUPOS DE COSTOS ICOCIV

Por otra parte, los ítems del presupuesto de obra que no están contemplados en las listas de precios de la AIM ya referenciadas, fueron estimados con base a cotizaciones específicas de las necesidades propias del proyecto. Por lo tanto, no es posible bajo precios de AIM establecer el costo y su variación y/o dispersión frente a la vigencia 2023.

Al respecto, el Boletín Técnico de "Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles (ICOCIV)" consolidado para los años 2021 y 2022 en su metodología de análisis detalla los grupos de costos anuales y su variación. Estos grupos permiten establecer de manera precisa la variación por vigencia ya que los mismos figuran como componentes desagrados de los Apu´s que para el caso son los siguientes:

- *Materiales*
- *Equipo*
- *Mano de Obra*
- *Transporte*

A continuación, se relacionan las tablas de ICOVIV con los grupos de costos por vigencia que se tomaron como referencia.

Tabla 12. ICOCIV Variación y contribución anual según grupos de costos
Total nacional
Diciembre 2021

Grupo	Peso %	Variación (puntos porcentuales)	Contribución (puntos porcentuales)
		2021	2021
Materiales	51.31	8.64	4.43
Herramienta menor	2.14	5.40	0.12
Maquinaria	12.71	2.47	0.31
Equipos	6.18	0.73	0.05
Mano de obra	16.89	2.30	0.39
Transporte	8.89	0.56	0.05
Equipos especiales para obra	1.89	11.42	0.22
Total	**100.00**	**5.56**	**5.56**

Fuente: DANE -ICOCIV.
Nota: La diferencia en la suma de las variables obedece al sistema de aproximación en el nivel de dígitos trabajados en el índice.
Nota 2: Contribuciones al total nacional

Tabla 3. ICOCIV Variación y contribución anual según grupos de costos
Total nacional
Diciembre 2022

Grupo	Peso %	Variación (puntos porcentuales)	Contribución (puntos porcentuales)
		2022	2022
Materiales	51,31	12,41	6,55
Herramienta menor	2,14	7,98	0,17
Maquinaria	12,71	6,22	0,77
Equipos	6,18	6,09	0,36
Mano de obra	16,89	5,81	0,95
Transporte	8,89	4,83	0,41
Equipos especiales para obra	1,89	25,96	0,52
Total	**100,00**	**9,73**	**9,73**

Fuente: DANE -ICOCIV.

Nota: La diferencia en la suma de las variables obedece al sistema de aproximación en el nivel de dígitos trabajados en el índice.

Nota 2: Contribuciones al total nacional

CONSORCIO POLICIA ACACIAS 2023

ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

OBJETO: ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META

DESCRIPCION DEL ITEM:	ITEM	FECHA:	UNIDAD DE MEDIDA
PLACA DE CONTRAPISO EN CONCRETO IMPERMEABILIZADO 27.6 MPa (4000 PSI) PREMEZCLADO ACELERADO A 3 DIAS. SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN	1.3.6	13/06/2023	M3

1. MATERIALES

Descripción	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
IMPERMEABILIZACIÓN DE CONCRETO 4000 PSI 27.6 Mpa	M3	$ 51.018,83	1,0000	51.018,83
CONCRETO 4000 PSI - 27.6 Mpa PREMEZCLADO AS 8" ACELERADO A 3 DÍAS	M3	$ 655.233,66	1,0500	687.995,34
			Sub-Total	$ 739.014,17

2. EQUIPO

Descripción	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
VIBRADOR DE CONCRETO DIESEL 5.5 HP	DIA	$ 40.883,72	0,0600	2.453,02
BOMBEO DE CONCRETO BOMBA ESTACIONARIA CON BRAZO	M3	$ 62.901,95	1,0500	66.047,05
FORMALETA METÁLICA PARA CONCRETO	GLB	$ 120.768,19	0,2500	30.192,05
HERRAMIENTA Y EQUIPO MENOR (3% M.O.)	%	$ 110.880,54	3,00%	3.326,42
			Sub-Total	$ 102.018,54

3. MANO DE OBRA

Descripcion	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
CUADRILLA DE CONSTRUCCIÓN TIPO 4 (1 OFICIAL + 4 AYUDANTES)	HC	$ 69.300,34	1,6000	110.880,54
			Sub-Total	$ 110.880,54

4. TRANSPORTE

Trabajador	U.M	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
			Sub-Total	$ -

(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacias del 1,05 (zona 1).			$ 999.508,91
(B) A.I.U.	A	28%	$ 279.862,49
	I	2%	$ 19.990,18
	U	5%	$ 49.975,45
VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B)			$ 1.349.337,03

NOTA: Este precio se soporta teniendo en cuenta la Resolución No. 392 de abril 21 del 2023 de la Alcaldía Municipal de Acacías, por medio de la cual se adoptan y actualizan los listados de precios de referencias para la contratación de obras civiles en el Municipio, establecidos por Resolución 100-37-088 de 2023 de la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM.

Realizó:
ING. MARIA ANDREA REYES BAQUERO
DIRECTORA DE CONSULTORIA
CONSORCIO POLICIA-ACACIAS 2023

Revisó y Aprobó:
ING. JUAN CAMILO POSADA VARELA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO INTERPOLICIA 2023

Firma:
ING. MARCO ANTONIO HERNANDEZ
SUPERVISOR DEL MUNICIPIO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

Carrera 14 No. 13-76 Barrio Centro, Acacias - Meta. Contacto: 3106731902 - 3165870320 Correo Electrónico: consorciopolicia2023@gmail.com

VARIACIÓN ICOCIV				VARIACIÓN ICOCIV			
VIGENCIA 2022 - PROYECCIÓN ICOCIV				VIGENCIA 2021 - PROYECCIÓN ICOCIV			
1. MATERIALES	2. EQUIPO	3. MANO DE OBRA	4. TRANSPORTE	1. MATERIALES	2. EQUIPO	3. MANO DE OBRA	4. TRANSPORTE
12,41%	6,09%	5,81%	4,83%	8,64%	0,73%	2,30%	0,56%
$ 657.427,43	$ 96.162,26	$ 104.792,12	$ -	$ 605.143,07	$ 95.465,36	$ 102.436,09	$ -

(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacias del 1,05 (zona 1).			$ 901.300,89
(B) A.I.U.	A	28%	$ 252.364,25
	I	2%	$ 18.026,02
	U	5%	$ 45.065,04
VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B) VIGENCIA 2022 - PROYECCIÓN ICOCIV			$ 1.216.756,20

(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacias del 1,05 (zona 1).			$ 843.196,74
(B) A.I.U.	A	28%	$ 236.095,09
	I	2%	$ 16.863,93
	U	5%	$ 42.159,84
VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B) VIGENCIA 2021 - PROYECCIÓN ICOCIV			$ 1.138.315,60

VARIACIÓN TOTAL A 2021	
DIFERENCIA VALOR COSTO DIRECTO	% DE VARIACIÓN
$ 211.021,43	18,54%

Gráfico de Apu por cotizaciones con tabla de comparación por vigencias 2021 y 2022 con porcentajes por componentes de ICOCIV.

De acuerdo con el análisis detallado realizado a cada uno de los Apu´ que consideró los porcentajes de incrementos para los grupos de costos de Materiales, Equipo, Mano de Obra y transporte para las vigencias 2021 y 2022, se determinaron las variaciones y/o dispersiones entre la vigencia 2023 y la contemplada contractualmente que obedece a 2021.

Y como se evidencia en el gráfico anterior, existe una variación sensible entre los costos totales de cada Apu, que para el caso del ejemplo obedeció a un incremento entre vigencias de $ 211.021,43 con porcentaje de variación y/o dispersión del 18.54% para el ítem "PLACA DE CONTRAPISO EN CONCRETO IMPERMEABILIZADO 27.6 MPa (4000 PSI) PREMEZCLADO ACELERADO A 3 DIAS. SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN".

Por lo tanto, se realizó análisis a cada ítem diferente al listado de precios de la AIM y que figura en el presupuesto del contrato de obra No. 377 de 2023 definiendo el costo y porcentaje de variación individual.

Los resultados de este ejercicio detallado se relacionan en el cuadro de presupuesto comparativo adjunto a la presente solicitud consolidando las dos metodologías establecidas para el análisis de variación y/o dispersión porcentual de costos.

La entidad a través del proceso de selección mediante modalidad de Licitación Obra Pública No. OCA-LP-002-2023, en los Estudios Previos analizó a detalle el comportamiento y la variación de costos del sector de la construcción en relación con el año inmediatamente anterior a la publicación del proceso, a partir de lo determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en su "Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles - ICOCIV" e "Índice de Costos de la Construcción de Edificaciones - ICOCED".

Entonces, la misma entidad contratante que estructuró el proyecto y posterior proceso tenía claro el incremento de precios que impactarían el servicio y obra a contratar, situación financiera que estableció el valor aproximado del contrato y que le llevó a establecer los indicadores financieros, facto que no se puede desconocer al se prueba irrefutable de que la remisión de precios 2021 dentro del contrato se trata de un error que contradice al proyecto en general.

DEBER DE TRATAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO

Partiendo de la conclusión indiscutible que al aplicarse los precios de vigencias 2020 y 2021 a un contrato celebrado en 2023, y a ejecutarse en vigencias 2023 y 2024 desconociendo los incrementos naturales de los precios producto de la inflación, aumento de salario mínimo y variación regular de precios de insumos conforme al comportamiento de la oferta y demanda que rigen el mercado producirían un grave desequilibrio económico, encontramos suficientes argumentos de orden legal y jurisprudencial que no solo indican la facultad de realizar las modificaciones al contrato para corregir sus errores que pudieren afectarlo, sino que también se consigna como un deber de las partes.

El Consejo de Estado en concepto 1439 expresó al respecto: "De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993. Desde luego que si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de

cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes." (SFT)

A su vez, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 señala que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad, las partes pueden de común acuerdo establecer las modificaciones a los contratos o convenios, siempre que estas no contravengan disposiciones de orden público. En todo caso, las modificaciones o adiciones deben corresponder a los principios de la función administrativa.

Consideramos relevante resaltar que la modificación solicitada no abarca una adición presupuestal, pues es tan obvio el error contenido en el numeral 24 de las obligaciones especificas respecto de los supuestos precios de referencia del contrato, que el presupuesto estimado y el valor determinado para el contrato corresponde a la realidad y por ello es suficiente para desarrollar el 100% de su alcance, tratando esta solicitud solamente una corrección de referencia.

Sin embargo, aun si se tratara de una modificación en valor, también sería procedente cuando esté justificada su necesidad, siendo claro que en este caso no se pretende dar tratamiento al valor del contrato sino a sus precios de referencia erróneamente establecidos.

Frente a las adiciones contractuales el Consejo de Estado en concepto 1439, ha señalado que: "Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera "adición" a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto
descrito en el contrato"

Por otra parte, indicamos que la solicitud de modificación y corrección de este error formal presente en las obligaciones especificas del contratista, tendientes a evitar una configuración de un desequilibrio económico, también está amparada de manera literal por la Ley 80 de 1993, Ley que rige la actividad contractual, estableciendo como un derecho este tipo de ajustes:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales

(…)

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. (SFT)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse. (SFT)

"ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato."

"ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."

De acuerdo con estas normas básicas y con la evolución que de tiempo atrás y previo a la expedición de este Estatuto Contractual ha edificado el Consejo de Estado, nuestra jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en reconocer, como principio, la garantía de conservación de la ecuación contractual surgida al momento de proponer o de contratar según el sistema de selección legalmente exigido en los eventos de realizar los procedimientos de contratación estatal.

Vale la pena mencionar que, el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano, expediente 20.524, menciono que:

"Constituye un principio cardinal en |a contratación estatal el mantener durante el desarrollo y la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer (en caso de licitación) o de contratar (en caso de contratación directa, articulo 27, Ley 80 de 1993), equilibrio que se puede alterar por varios factores, entre ellos v haciendo alusión únicamente al aspecto económico, por la variación de los precios de los insumos necesarios para la ejecución del contrato. Cuando esto ocurre, la ley ordena utilizar los mecanismos de ajuste y revisión de precios (artículo 4 numeral 1, Ley 80 de 1993)." (SFT)

"Las partes de un contrato no pueden desconocer que los precios de los bienes materiales e inmateriales, la moneda y el costo financiero varían constantemente en una economía y, con mayor ahincó en aquellas de los países en vías de desarrollo."

Poniendo de presente las anteriores consideraciones, conscientes de nuestros derechos, y en nuestra condición de colaboradores de la administración, elevamos a ustedes la presente solicitud, en razón al significativo incremento de los precios desde la vigencia 2020 y 2021 a la fecha de celebración del contrato, por lo que resulta coherente y necesario corregir los errores para lograr un equilibrio del contrato.

Así las cosas, se deja claro que a pesar de que el particular debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar algún error formal contenido en la minuta que lo prive de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones normales y lógicas; el contratista es un colaborador para el logro de los cometidos estatales, razón por la cual no resulta justo ni equitativo privarlo del derecho a obtener la satisfacción de sus aspiraciones contractuales dentro de lo razonable y legal, pues el particular no debe ser sacrificado en aras alguna finalidad estatal.

De este modo, y conforme a los derechos que legal y contractualmente le asisten al Contratista, y en amparo de los principios de ecuación contractual y la equivalencia de las prestaciones, se solicita a la Interventoría y a la Entidad, que se proceda a realizar la corrección en lo referente a los precios, cuya referencia deberían obedecer a la vigencia 2023 por las razones jurídicas y técnicas ya expuestas.

MATRIZ DE RIESGOS

Así mismo, mediante la Matriz de Riesgos asociada a la etapa de ejecución de tipo económica No. 3 Ajuste de precios y No.4 Precios unitarios, fue contemplada una variación atípica de precios con asignación al Contratista, como se relaciona en las ilustraciones tomadas de la matriz de riesgos del proceso contractual:

N°	Clase	Fuente	Etapa	Tipo	Descripción	Consecuencia de la ocurrencia del evento	Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría	¿A quién se le asigna?	Tratamiento/Controles a ser implementados	Impacto después del tratamiento				¿Afecta la ejecución del contrato?	Persona responsable por implementar el tratamiento	Monitoreo y revisión	
													Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría			¿Cómo se realiza el monitoreo?	Periodicidad ¿Cuándo?
3	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Ajuste de precios	El efecto producido por la variación ATÍPICA de los precios, determinados por el Departamento Nacional de Estadística DANE a través del Índice de Costos de la Construcción Pesada (ICCP) y los cambios en las variables Macroeconómicas de Colombia, pero sin limitación a inflación devaluación y tasas de interés	2	4	6	Riesgo Alto	CONTRATISTA	Gestionar los recursos necesarios para cubrir estos gastos no previsibles	1	1	2	Riesgo Bajo	SI	INTERVENTOR Y ENTIDAD	Gestionar y tramitar ante la secretaria Administrativa y Financiera	Inmediata
						Los efectos														

						tasas de interés														
4	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Precios Unitarios	Los efectos económicos derivados de un análisis insuficiente de los APU'S realizados por el contratista, en cuanto a equipos, transporte, materiales y mano de obra.	2	4	6	Riesgo Alto	Contratista	Realizar unos nuevos análisis de precios unitarios contemplando todas las variables necesarias y avaladas por la Interventoría.	1	1	2	Riesgo Bajo	NO	CONTRATISTA Y INTERVENTOR	Realizara los ajustes necesarios	Inmediata

Ilustraciones tomadas de matriz de riesgo de proceso contractual.

Por lo tanto, al ser un riesgo con asignación de tratamiento al Contratista, nos permitimos desarrollar y sustentar los motivos de la inconveniencia técnica, administrativa, financiera y contable y la necesidad de modificación de la obligación contractual No. 24 que indica lo siguiente:

"24.) Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para este efecto, se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en al Resolución No. 551 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por al interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados." (negrita y subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que, el método para el ajuste de precios para la presente vigencia en el municipio de Acacias - Meta según resolución 012 del 17 de junio de 2024 determinó como porcentaje de ajuste de precios lo reportado en el Boletín Técnico de "Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles (ICOCIV)" de diciembre 2023 y adopto de manera condicionada la Resolución No 100-37-088 de la lista de precios de obras civiles y proyectos de infraestructura para el Departamento del Meta (AIM).

En el presente informe, fue adoptada esta metodología como referencia para establecer las variaciones anuales de costos presentadas para las vigencias 2021 – 2022, ya indicados en los Estudios Previos del proceso para la vigencia 2022 y las posibles afectaciones en la ecuación económica al contrato de obra No. 377 de 2023 cuyo objeto es "ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS - DEPARTAMENTO DEL META"; si se considerarán precios del año 2021 en el presupuesto de obra.

PRESUPUESTO ESTIMADO POR EL CONTRATISTA DE OBRA EN LA VIGENCIA 2023 PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Como solución planteada a la cláusula errónea, como contratista nos dispusimos a adelantar el ejercicio de consultoría en lo referente a los precios que regirían la obra, conforme a la naturaleza del contrato llave en mano, proponiendo los precios reales que rigen el mercado al momento de su estructuración y celebración, es decir, los de la vigencia 2023, comprendiendo dos métodos para determinar los costos de los ítems necesarios para la ejecución del proyecto "ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS - DEPARTAMENTO DEL META"; así:

1. *Adoptar los listados de precios y actividades de la Resolución No 100-37-088 de 2023 de AIM que se encontraron concordantes con las necesidades.*
2. *Para ítems específicos que no se contemplan en la resolución señalada, fueron realizadas cotizaciones para determinar los componentes básicos de los Apu´s elaborados, al momento de la ejecución de la consultoría correspondiente a la vigencia 2023.*

Lo anterior, implica que se analizarán los ítems bajo estos dos métodos de manera independiente para establecer las variaciones de todas las actividades del presupuesto. Sin embargo, ambos métodos corresponden a la estructuración real y actualizada de los costos de las actividades de obra al momento de su elaboración, evitando sobre costos o por el contrario, precios artificialmente bajos que llegasen a afectar el equilibrio financiero del contrato, atentando contra la onerosidad del contrato y su viabilidad financiera garantizando así, únicamente una contraprestación justa enmarca en el promedio del mercado para este tipo de contratos, sin que se altere o se contemplen o permitan mayores utilidades previstas a las inicialmente pactadas en cuanto a su valor y porcentaje.

CONCLUSIONES

Se realizó la discriminación de los costos asociados a la administración (A), imprevistos (I) y utilidad (U) al valor total del presupuesto de obra de acuerdo con lo estipulado en la resolución de precios No. 392 de 2023 que estableció los porcentajes, los cuales concuerdan con los analizados en la determinación de variaciones y/o dispersiones de cada Apu contenido en los ítems del presupuesto así:

Administración 28%
Imprevistos 2%
Utilidad 5%

PRESUPUESTO OFICIAL - VIGENCIA 2023			
COSTO DIRECTO		$	8.694.733.015,40
A	28%	$	2.434.525.244,31
I	2%	$	173.894.660,31
U	5%	$	434.736.650,77
TOTAL COSTO INDIRECTO		$	3.043.156.555,39
TOTAL OBRA COSTO DIRECTO		$	11.737.889.570,79

Tabla de desglose de costo directo y AIU del proyecto con precios a vigencia 2023.

Es así como, una vez realizada la estimación de valor y variación de costos a vigencia 2021 sobre cada ítem del presupuesto el costo total de la obra corresponde a $ 9.917.169.032,30, implicando una variación y/o dispersión correspondiente al 18.36% frente a la vigencia 2023, de acuerdo con los cuadros resumen que se presentan a continuación y el presupuesto comparativo anexo a la presente comunicación:

VIGENCIA 2023		VIGENCIA 2021	
TOTAL OBRA COSTO DIRECTO		TOTAL OBRA COSTO DIRECTO	
$	11.737.889.570,79	$	9.917.169.032,30

Cuadro comparativo de costos total de obra entre vigencias 2021 y 2023.

INCREMENTO PROYECTADO DE VIGENCIA 2021 A 2023	
DIFERENCIA VALOR COSTO DIRECTO	% DE VARIACIÓN
$ 1.820.720.538,49	18,36%

Valor y porcentaje de variación entre vigencias 2021 y 2023.

Es así como, una vez decantados y analizados a detalle cada uno de los elementos que componen la ecuación financiera del presupuesto de obra consistentes en a) Costos directos, b) Administración, c) Imprevistos y d) utilidad, siendo identificados con sus respectivos valores a 2023 y considerando la variación entre vigencias correspondiente a $ 1.820.720.538,49 y que la utilidad del contrato de obra pactada en el 5% sobre el costo directo es de $ 434.736.650,77 a 2023, se infiere que de no ser acogida la resolución de precios del municipio para la vigencia 2023 No. 392 de abril 21 y de tomarse lo contemplado en las resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020 de AIM que el Municipio acogió como referencia para la estimación de precios de conformidad con la obligación específica No. 24 del contratista.

Así las cosas, estaríamos ante un escenario de desequilibrio en la ecuación económica del contrato de Obra No. 377 de 2023 por valor de $ 1.820.720.538,49. Todo esto en el entendido de que, para cumplir con el objeto contractual, la diferencia de costos generada entre las vigencias 2023 y 2021 no permitiría al negocio jurídico contar con utilidad y, por el contrario, nos veríamos en la necesidad de asumir el valor restante que correspondería a $ 1.385.983.887,72 con el patrimonio del contratista como se compara en la siguiente tabla.

UTILIDAD VIGENCIA 2023	INCREMENTO PROYECTADO DE VIGENCIA 2021 A 2023	PROYECCIÓN DE POSIBLE AFECTACIÓN SOBRE PATRIMONIO DEL CONTRATISTA
$ 434.736.650,77	$ 1.820.720.538,49	**$ 1.385.983.887,72**

Valor de utilidad a vigencia 2023 frente a incremento proyecto con base en precios 2021

Por lo tanto, se solicita atender a esta solicitud de modificación a la obligación específica No. 24 del contrato, ya sea como un error formal contenido en el contrato, o como un hecho atípico que fue contemplado en el proceso de maduración del proyecto Mediante la matriz de Riesgos con asignación de tratamiento al contratista y los Estudios previos en su análisis del comportamiento de costos del sector de la construcción, realizando la actualización de precios de los ítems de obra del presupuesto según lo establecido en la resolución No. 100-37-088 de 2023 de la AIM y acogida por el municipio mediante resolución 392 del 21 de abril de 2023.

Al respecto, se adjunta Presupuesto de Obra a vigencia 2023 con la variación económica en la relación al año 2021, a partir del análisis sustentado en la presente solicitud que incluye las dos metodologías desarrolladas para el cálculo de la variación porcentual." (subrayado fuera de texto).

Como soporte del análisis de impacto sobre la posible aplicación de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista, concretamente en lo relacionado con la obligación de adoptar la Resolución 551 de 2021 (por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM), obligación contenida en

su numeral 24, el contratista de obra CONSORCIO POLICÍA ACACÍAS 2023, presentó un anexo de presupuesto comparativo para los precios de las vigencias 2023 – 2021, obrante en 55 folios.

B. CONCEPTO Y VIABILIDAD POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA

Por lo anterior, el Interventor mediante oficio radicado a la oficina de contratación con fecha 06 de julio de 2024, allegado y recibido por la Entidad el día 11 de julio de 2024, con asunto "*traslado de ""Solicitud de modificación No. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, consistente en aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista*"", dirigida al supervisor del contrato de interventoría, avalando y coadyuvando lo solicitado por el contratista de obra, corroborando la veracidad y exactitud de su justificación y contenido, esto con la finalidad de que este se pronuncie en el sentido de efectuar concepto de favorabilidad y adelante el trámite para la suscripción de la presente modificación contractual, así como la documentación pertinente. Para este fin, manifestó lo siguiente:

"(…)

Estimado Supervisor del Contrato.

La Contratista de Obra CONSORCIO POLICIA-ACACIAS 2023, se permite emitir mediante comunicado con base en la "Solicitud de modificación No. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, consistente en aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista", el cual fue verificado el contenido allegado a la presente Interventoría.

Es por ello que, lo expresado en la Resolución 551 de 2021 (por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AIM), se busca regir los precios del contrato de Obra No. 377 de 2023, sin embargo, dicha solicitud de modificación No. 2 a la minuta se fundamenta en la contradicción que esta obligación supone para la naturaleza del contrato, su etapa de consultoría, el presupuesto estimado, el equilibrio financiero, y los precios reales del mercado. Se argumenta que esta acción afecta la ejecución del contrato sin culpa del contratista, y se invocan normas de contratación estatal, jurisprudencia, procedimientos del contrato, y un análisis financiero que demuestra la inviabilidad de aplicar la Resolución 551 de 2021 para los precios unitarios.

Para lograr ajustar los precios del Contrato de Obra No. ***377 de 2023;*** *es imperativo desarrollar actualización de la base presupuestal de dicho contrato, según la Resolución 551 de 2021, por lo que es necesario en su deber absoluto el porcentaje de ajuste del Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles (ICOCIV) de diciembre de 2023 y adoptar, de manera condicionada, la Resolución 100-37-088-2023 de la lista de precios de obras civiles y proyectos de infraestructura del Departamento del Meta.*

Por lo tanto, la celebración de este contrato se promueve desde la formulación en su fase de planeación como primera etapa del proceso, en la que la entidad estatal (Municipio de Acacías) debe hacer el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo, por lo que en consenso vinculado al Ministerio del Interior mediante el "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 1901 DEL 2022 CELEBRADO ENTRE LA

NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON CON EL MUNICIPIO DE ACACIAS (META)", lo cual emerge la necesidad de su alcance contractual de celebrarse en modalidad ***Contrato Llave en Mano****, es decir, Fase I: Consultoría para el Desarrollo de los Estudios y Diseños de la Estación de Policía de Acacías, el cual fue estructurado bajo un estudio de mercado con precios reales y ajustados al momento de su elaboración, precios que regirán en forma definitiva su valor final, precios acoplados a los precios de la AIM para el año 2023, según lo establecido en la resolución No. 100-37-088 de 2023; por otra parte, la Fase II: que comprende la Construcción Estación de Policía en el Municipio de Acacias - Departamento de Meta, fase contractual que comprende la ejecución de la obra bajo los parámetros determinados por la Consultoría, productos que son avalados por la Interventoría y la Entidad contratante.*

Una vez adoptando el reajuste en base a la Resolución ***100-37-088 de 2023*** *como referencia para establecer las variaciones anuales de costos presentadas para las vigencias 2021-2022 y las posibles afectaciones en la ecuación económica del contrato de obra No.* ***377*** *de 2023, cuyo objeto es "Estudios, diseño y construcción de la estación de policía en el municipio de Acacias, Departamento del Meta", considerando los precios del año 2021 en el presupuesto de obra, se permite indicar que las condiciones actualizadas en función a la modificación por medio de la Estimación y Análisis del Presupuesto del Proyecto son en base y criterio a los precios contenidos en la AIM para el año 2023.*

ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE OBRA 377 DE 2023.

- ✓ *Resolución No. 392 de 2023 (abril 21 de 2023) – Emitida por Municipio Acacías.*

 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA Y ACTUALIZA EL LISTADO DE PRECIOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE OBRAS CIVILES EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo tanto, según manifiesto en dicho documento a consideración del alcalde Municipal de Acacías – Meta:

> *"En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 del Ley 1551 de 2012, artículo 23 de la Ley 80 de 1993, Decreto No. 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.1.1. numeral 4, Resolución 100-37-088 de 2023 de la AIM"*

- ✓ *ACTA-01-DIFRA-GUTEP-2.25 (agosto 28 de 2023)*

"QUE TRATA DEL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y VALIDACIÓN DE LA ETAPA DE ESQUEMA BÁSICO DEL PROYECTO ESTACIÓN BASE DISTRITO DE ACACIAS-META"

En acompañamiento del Comité de Diseño para la revisión y aprobación de proyectos de infraestructura de la Policía Nacional, quienes se permitieron certificar la revisión y validación de cada uno de los componentes técnicos del proyecto, a nivel de esquema básico en los cuales se verificó los aspectos funcionales, espaciales, volumétricos y conceptuales del diseño, con base en las determinantes físicas y naturales, normas urbanas.

- ✓ *ACTA DE RECIBO DE ESTREGABLES DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ANEXO 22 (noviembre 20 de 2023)*

Los profesionales a cargo de Consultoría e Interventoría, presentaron entrega y recibo de los entregables del componente de estudios t diseños del convenio No. 1901 de 2022 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para llevar a cabo los estudios, diseño y construcción Estación de Policía en el Municipio de Acacías – Departamento de Meta"

- ✓ *Certificado de cumplimiento a los Estudios y Diseños Estación de Policía en el Municipio de Acacías – Departamento de Meta (noviembre 20 de 2023)*

Se Certifica y Aprueba, que el Contratista Consorcio Policía-Acacías 2023 entregó los Estudios y Diseños de los componentes del contrato, siendo revisados, aprobados y autorizados por Interventoría, cumpliendo de acuerdo con las especificaciones y requisitos establecidos en cada componente en estudio, PRESUPUESTO y CRONOGRAMA DE OBRA.

CONSIDERACIONES DEL PRESUPUESTO ESTIMADO, PROPUESTO Y AVALADO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO EN LA VIGENCIA 2023

Del seguimiento procedente al desarrollo de la Fase I – Consultoría, previa para la ejecución de las actividades de obra, se toma en consideración que:

1. *Se adoptaron los listados de precios y actividades de la Resolución No 100-37-088 de 2023 de AIM que se encontraron concordantes con las necesidades.*

2. *Para ítems específicos que no se contemplan en la resolución señalada, fueron realizadas cotizaciones para determinar los componentes básicos de los APU´s elaborados, al momento de la ejecución de la consultoría correspondiente a la vigencia 2023.*

Se analizaron los ítems de manera independiente con ambos métodos para establecer variaciones en todas las actividades del presupuesto. Estos métodos aseguran costos reales y actualizados, evitando sobrecostos o precios artificialmente bajos, y garantizando una contraprestación justa sin alterar las utilidades pactadas inicialmente y que en base a las resoluciones 100-37-126 de 2021 y 100-37-44 de 2021 solo contemplaron actualización de precios a los siguientes ítems

- *Acero de refuerzo Fy=4200 Mpa (4200 kg/cm2, g60) Incluye suministro, figurado, armado, colocación y amarre.*
- *Malla electrosoldada Fy=5000 kg/cm2, 500 Mpa. Figurado, armado, colocación y amarre. suministro e instalación.*
- *Acero estructural tipo ASTM a588 Incluye suministro e instalación.*
- *Acero estructural tipo ASTM a500 Incluye suministro e instalación.*
- *Acero estructural T ASTM a36 (incluye suministro montaje y pintura).*
- *Loseta pulida; 0.4x0.4x0.4.5.*
- *Esmalte sintético estructura metálica marcos y tableros deportivos.*
- *Suministro e instalación malla protección canchas.*
- *Suministro e instalación tablero de baloncesto en lámina de acrílico 1.20 x 1.80 m e= 10 mm inc demarcación.*

En medida imparcial a los actos administrativos y financieros que proceden al desarrollo del Contrato 377 de 2023, se establece como justificación previa del Contratista de Obra que:

- *Los costos en el presupuesto se tomaron como referencia de la AIM corresponden a la resolución 100-37-217 de 2020*
- *El incremento al salario mínimo para el año 2023 ocasionó una variación al componente de mano de obra dentro de los Análisis de Precios Unitarios (APU) de las actividades del presupuesto.*
- *Los Boletines Técnicos del "Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles (ICOCIV)" indicaron una variación anual consolidada del 5.56% para el año 2021 y del 9.73% para el año 2022, reflejando un comportamiento inflacionario al alza en el sector de la construcción.*
- *La pandemia de COVID-19 causó una escasez de materiales como acero y vidrio, elevando desmesuradamente sus precios y afectando las actividades de obra*

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA A LA ADAPTACIÓN DE PRECIOS PARA LA VIGENCIA 2023.

Para el contrato No. 377 de 2023, basado en precios según resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021, y 100-37-217 de 2020, el análisis comparativo entre estos precios y los precios reales de mercado en 2023, busca evitar el desequilibrio financiero y la inviabilidad técnica y económica del contrato debido al error de referencia en el Numeral 24 de la Cláusula Octava citada por el contratista en su oficio

> *(…)*
> *"24. Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para éste efecto, se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en la Resolución No. 551 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por la interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados."*

Basado en la comparación de precios, recae ante la vigencia de precios 2021, se determina que la estructura de costos demanda un valor de obra de ***$ 9.917.169.032,30*** *y que teniendo en cuenta el valor actualizado frente a la vigencia 2023, se demuestra el porcentaje de variación de* ***18.36%*** *el cual compete a un total de costo directo para la obra de* ***$ 11.737.889.570,79***

Los costos asociados en estudio que representan el valor de porcentaje y variación entre vigencias 2021 y 2023 de ***18.36%*** *que económicamente se demuestra una clara diferencia de* ***$ 1.820.720.538,49***

Una vez clasificados los ítems, el contratista de obra estimó los precios en referencia y contexto de la resolución No 100-37-088 de 2023 los cuales se agrupan y repiten a lo largo de la

estructura presupuestal por actividades siendo necesarias para cada uno de los módulos a construir en los cuales sean necesarios.

Por esta razón, la presente Interventoría realizó el ejercicio de comparar y verificar los costos de los APU con las resoluciones 100-37-244 y 100-37-126 de 2021, junto con la resolución 100-37-217 de 2020, todas emitidas por la AIM y adoptadas por el municipio de Acacías, Meta mediante la resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 para el año 2021, lo que se prescribe como una variación porcentual muy diversa entre los distintos Análisis de Precios Unitarios, por lo tanto la presente Interventoría Consorcio Interpolicía 2023, en la corroboración de la data en competencia de comparación de precios se permite dar Aval y exhorta a la Entidad Contratante Municipio de Acacías a proceder con la Aprobación definitiva de los mismos.

(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacías del 1,05 (zona 1).			$ 999.508,91
(B) A.I.U.	A	28%	$ 279.862,49
	I	2%	$ 19.990,18
	U	5%	$ 49.975,45
VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B)			$ 1.349.337,03

(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacías del 1,05 (zona 1).			$ 901.300,89	(A) Valor total costo directo, incluye factor Acacías del 1,05 (zona 1).		$ 843.196,74	
(B) A.I.U.	A	28%	$ 252.364,25	(B) A.I.U.	A	28%	$ 236.095,09
	I	2%	$ 18.026,02		I	2%	$ 16.863,93
	U	5%	$ 45.065,04		U	5%	$ 42.159,84
VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B) VIGENCIA 2022 - PROYECCIÓN ICOCIV			$ 1.216.756,20	VALOR COSTO INDIRECTO (INCLUYE A.I.U.) = (A+B) VIGENCIA 2021 - PROYECCIÓN ICOCIV			$ 1.138.315,60

VARIACIÓN TOTAL A 2021	
DIFERENCIA VALOR COSTO DIRECTO	% DE VARIACIÓN
$ 211.021,43	18,54%

La estructura de costos antes señalada, determina un porcentaje de variación presupuestal, que considerando los precios según resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021, y 100-37-217 de 2020, se estimaría desde el momento de su inicio un desequilibrio económico, y que de manera consecuente se refleja en similitud a lo largo de dicha estructura presupuestal presentada por el Contratista en cada uno de sus ítems.

Por otra parte, el Contratista en su estudio de Justificación Técnica, presenta un Comparativo de Variación Anual por Grupos de Costos ICOCIV, lo que cabe destacar que, los ítems del presupuesto de obra no contemplados en las listas de precios de la AIM fueron estimados con cotizaciones específicas adaptadas al proyecto. Por lo tanto, no se puede calcular el costo ni evaluar su variación o dispersión utilizando los precios de la AIM para el año 2023, variación que es perteneciente a la contextualización y configuración del APU en referencia a: Materiales, Equipos, Mano de Obra y Transporte.

Los datos emitidos por el contratista en base a la Justificación Técnica, considera que el incremento acarrea una variación porcentual de 18.54% propinado a cada uno de los ítems que determina la estructura de costos presupuestal, como fue determinado mediante el análisis de comparación de precios, siendo así, este porcentaje afecta cada una de las bases financieras de los Análisis de Precios Unitarios de las actividades inmersas en el presupuesto,

es decir, la configuración de precios se basa en raíz de los precios AIM de Vigencia 2021 a la Vigencia 2023 para la referencia de Materiales, Equipos, Mano de Obra y Transporte.

Es claro que la base porcentual determinada como cada precio, debe incluir los costos en que incurrirá el contratista para cumplir sus obligaciones y obtener la utilidad que espera del negocio. Esto significa que hacen parte del precio las inversiones y gastos que deba hacer, más la utilidad que espera y para el caso concreto es importante que el PRECIO a pagar al CONSORCIO corresponda a la realidad del mercado y a la realidad del contrato toda vez se devuelve el corte y la cuenta pretendiendo pagar unos precios unitarios inferiores a los aprobados en la etapa de estudios y diseños para la ejecución del proyecto.
CONCLUSIÓN.

Consorcio Interpolicía 2023 en calidad de Interventoría al Contrato de Obra No. 377 de 2023, dicta en el ejercicio de comparar y verificar los costos de los APU que Se discriminaron los costos de administración, imprevistos y utilidad en el presupuesto de obra según la resolución de precios No. 392 de 2023, cuyos porcentajes coinciden con los analizados para las variaciones y/o dispersiones de cada APU en los ítems del presupuesto, lo que capitula como un retroceso presupuestal a lo definido en el acto contractual que estipula el Clausulado Contrato de Obra No. 377 de 2023 derivado del Pliego de Condiciones No. OCA-LP-02-2023, por el Valor Total de Obra de $ 11.737.889.570,79 según Balance Económico presentado por el Contratista, y que, realizada la estimación de valor y variación de costos a vigencia 2021 sobre cada ítem del presupuesto el costo total de la obra corresponde a $ 9.917.169.032,30, implicando una variación y/o dispersión correspondiente al 18.36%; lo que determina un acto erróneo en la digitación de la Minuta del Contrato de Obra No. 377 de 2023, y que en base a lo determinado en los antecedentes del contrato, se aclara que los precios eran precedentes a los actualizados según lo establecido en la resolución No. 100-37-088 de 2023, precios de la AIM para el año 2023, por lo tanto la presente Interventoría Consorcio Interpolicía 2023, en la corroboración de la data en competencia de comparación de precios se permite dar Aval y exhorta a la Entidad Contratante Municipio de Acacías a proceder con la Aprobación definitiva de los mismos

Se analizaron los elementos de la ecuación financiera del presupuesto de obra, costos directos, administración, imprevistos y utilidad, identificando sus valores para 2023 y considerando una variación de $ 1.820.720.538,49 entre vigencias. la utilidad del contrato de obra pactada en el 5% sobre el costo directo es de $ 434.736.650,77 a 2023, se infiere que de no ser acogida la resolución de precios del municipio para la vigencia 2023 No. 392 de abril 21 y de tomarse lo contemplado en las resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020 de AIM que el Municipio acogió como referencia para la estimación de precios de conformidad con la obligación específica No. 24 del contrato.

"24.) Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para este efecto, se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en al Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AIM y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por al interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios

unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados."

En la matriz de riesgos del contrato, se contempló una variación atípica de precios en las etapas de ejecución económica No. 3 (Ajuste de precios) y No. 4 (Precios unitarios), asignando esta responsabilidad al contratista según lo establecido en dicha matriz, previo sin afectación alguna en la ejecución del contrato, dado que, este riesgo está asignado al contratista para su tratamiento, argumentamos las razones técnicas, administrativas, financieras y contables que hacen inconveniente mantener la obligación contractual No. 24 bajo la necesidad de modificación, por tal contexto el contratista de obra realizó el respectivo análisis comparativo de costos sobre los precios unitarios.

A continuación, se adjunta la matriz de riesgos del contrato bajo las necesidades plasmadas anteriormente.

N°	Clase	Fuente	Etapa	Tipo	Descripción	Consecuencia de la ocurrencia del evento	Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría	¿A quién se le asigna?	Tratamiento/Controles a ser implementados	Impacto después del tratamiento				¿Afecta la ejecución del contrato?	Persona responsable por implementar el tratamiento	Monitoreo y revisión	
													Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría			¿Cómo se realiza el monitoreo?	Periodicidad ¿Cuándo?
3	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Ajuste de precios	El efecto producido por la variación ATÍPICA de los precios, determinados por el Departamento Nacional de Estadística DANE a través del Índice de Costos de la Construcción Pesada (ICCP) y los cambios en las variables Macroeconómicas de Colombia, pero sin limitación a inflación devaluación y tasas de interés	2	4	6	Riesgo Alto	CONTRATISTA	Gestionar los recursos necesarios para cubrir estos gastos no previsibles	1	1	2	Riesgo Bajo	SI	INTERVENTOR Y ENTIDAD	Gestionar y tramitar ante la secretaria Administrativa y Financiera	Inmediata
4	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Precios Unitarios	Los efectos económicos derivados de un análisis insuficiente de los APU'S realizados por el contratista, en cuanto a equipos, transporte, materiales y mano de obra.	2	4	6	Riesgo Alto	Contratista	Realizar unos nuevos análisis de precios unitarios contemplando todas las variables necesarias y avaladas por la Interventoría.	1	1	2	Riesgo Bajo	NO	CONTRATISTA Y INTERVENTOR	Realizara los ajustes necesarios	Inmediata

Ante el escenario financiero que enfrenta el Contratista de obra, se emerge un desequilibrio económico en el contrato de Obra No. 377 de 2023, con una diferencia de costos entre 2023 y 2021 que afecta la rentabilidad. Esto implica que el contratista debe asumir ***$1.385.983.887,72*** *de su patrimonio para cumplir con el contrato, siendo indispensable evaluar*

dichas causas, a fin de realizar los ajustes financieros necesarios para mitigar el impacto, los cuales se consideran como un error formal de la minuta, y siendo estos desarrollado en el principio de la buena fe, y que se hace indispensable considerar como propuesta de la modificación a la cláusula No. 24 sujeta a fecha de terminación de los Estudios y Diseños, correspondientes estos de manera actualizada a los precios AIM 2023 e inicio de obra, y que contemplando para los Ítems No Previstos que no se incluyan ante la Resolución AIM, deberán ser presentados ante Interventoría y la Entidad Contratante un mínimo tres (03) cotizaciones, a fin de verificar su estructura de costo y procedencia dentro del estudio de mercado, siendo menester de la interventoría, recomendar el camino más corto para la resolución de diferencias que lleven al beneficio del proyecto

FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONCEPTO:

También ha señalado la agencia Colombia compra eficiente que

"(…) El valor final estimado deberá ***reflejar el precio real de los bienes, obras o servicios requeridos*** *y para ello hay que tener en cuenta los costos directos, indirectos, la utilidad esperada y/****o cualquier erogación que incida en la determinación justa del precio*** *que será pactado como contraprestación a cargo de la entidad estatal y a favor del contratista (…)"*
El derecho del contratista a obtener el justo precio y la conmutatividad de su contrato se encuentra establecido en la Ley 80 de 1993, código de comercio y código civil:
De la ley 80 de 1993:

> ***ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.*** *Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:*
> *1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*
> *En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que* ***la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas.*** *Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.*
> ***ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL.*** *En* ***los contratos estatales*** *se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones* ***surgidos al momento de proponer o de contratar****, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.*
> *Para tales efectos,* ***las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses****,*
> *Los contratos estatales,* ***son conmutativos*** *por lo cual la existencia de las obligaciones correlativas a cargo de cada una de las partes debe mantenerse durante la vigencia del contrato.*

La Sentencia C-892 de 2001 reitera el DEBER JURÍDICO DE RESTABLECER LA CONMUTATIVIDAD DEL CONTRATO, siendo obligación de la Administración Pública:
"restablecer el sinalagma económico del contrato y entrar a satisfacer los derechos del contratista afectado por los mayores costos, dando así aplicación a los principios constitucionales de justicia conmutativa (art. 2. °), igualdad (art. 13) y garantía de los derechos adquiridos (art. 58)."

Lo anterior concordante con lo señalado en el Código Civil en cuanto dispone:

> *Artículo 1498. Contrato conmutativo y aleatorio. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.*

Para el caso concreto básicamente se propende por garantizar la conmutatividad del contrato de tal forma que el precio que reciba sea equivalente a la obra que va a entregar para beneficio público y utilidad común, respetando y acatando los precios establecidos en los valores unitarios generados a consecuencia de la etapa de estudios y diseños y que fueron aprobados por la entidad contratante previo al inicio de la ejecución material de la obra.

La Ley 80 de 1993, en cuanto al principio de economía establece que "las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados", de tal suerte que los mismos deben interpretarse en beneficio del fin último que se busca con el contrato.

Lo anterior concordante con el Artículo 40 de la ley 80 de 1993 que dispone:

> *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles. comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad v requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

La Ley 80 de 1993 consagra los derechos y deberes de la Administración y de los contratistas y en el numeral 14 del artículo 25, estableciendo:

- *El derecho de los contratistas a obtener oportunamente la remuneración pactada y a que **el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante** la vigencia del contrato.*
- *Establece que las entidades actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, **corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas** que llegaren a presentarse".*

Respecto de la conmutatividad del contrato: La doctrina y jurisprudencia han deducido del principio de buena fe la existencia de un deber de renegociar en los contratos de larga duración si se produce un cambio en las circunstancias, pues con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos Estatales, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual.

La "honesta equivalencia de prestaciones", trata de privilegiar el carácter conmutativo o sinalagmático, que tiene el contrato estatal, en especial en aquellos de ejecución a mediano o

largo plazo, significa que las prestaciones ***(derechos y obligaciones) asumidas por una parte se entienden como equivalentes a las de la otra parte y obliga a la adopción de medidas tendientes a garantizar que esa igualdad*** *existente en términos económicos al tiempo de su celebración se conserve y permanezca intacta durante su ejecución, y a que se restablezca esa equivalencia en caso de su ruptura por circunstancias o causas sobrevinientes de tal forma que las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio.:*

> *"…**la equivalencia económica de las prestaciones contractuales constituye un principio medular** que se encuentra inmerso en la legislación en materia de contratación estatal y que además lo recogen varias disposiciones del aludido derecho privado, razón por la cual **debe estar presente en todas las relaciones negociales**,".*

En nuestro sistema jurídico el fundamento sería el artículo 1603 del Código Civil que dice:

> *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella".*

En consecuencia, es propia de la naturaleza del contrato de obra pagar EL JUSTO PRECIO por lo ejecutado, de tal forma que señalan los tratadistas, que la buena fe obliga a no enriquecerse a costa del contratista.

*Así, el contratista adquiere pleno derecho a que se le restablezca la contraprestación económica del contrato a un punto de no pérdida, toda vez que el PRECIO comporta para el contratista una **compensación integral, completa, plena y razonable de los costos** en los que debió incurrir para lograr la ejecución del contrato, más cuando los contratos, son conmutativos por lo cual, la existencia de las obligaciones correlativas a cargo de cada una de las partes debe mantenerse durante la vigencia del contrato.*

Las sentencias del Consejo de Estado, 2003, exp. 15.119 y Consejo de Estado, 2004, exp. 14.043, señalan que de la conmutatividad del contrato se deriva la equivalencia de sus prestaciones y, así, el derecho en cabeza de las partes a la conservación de la estructura original del contrato es por ello que el contratista radica la presente solicitud

Concordante el artículo 5, numeral 1, de la ley 80 de 1993, de manera expresa indica:
Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:
*1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que **el valor intrínseco de la misma no se altere** o modifique durante la vigencia del contrato.*

Tales prescripciones normativas, encuentran sentido frente a la finalidad que persigue el contrato estatal, pues al ser un sinalagma de contenido oneroso, establece contraprestaciones a favor de las partes o extremos de la relación contractual:

a) *por un lado, entidad estatal, se pretende satisfacer los fines esenciales de la contratación pública,*
b) *y por el otro, contratista, en calidad de colaborador del Estado, obtener una utilidad en el desarrollo una actividad comercial, empresarial o el desarrollo de una profesión liberal.*

CONCEPTO DE INTERVENTORIA:

En conocimiento al sustento y justificación presentada por el contratista de obra, la presente Interventoría considera que los términos son razonables y se permite dar Aval a la Entidad Contratante a su Aprobación la Solicitud de modificación para el contrato con base en la "Solicitud de modificación No. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, consistente en aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista", por lo que se emite el traslado documental para conocer las decisiones de la Entidad Contratante y su concepto de aprobación.

Siendo así, se especifica que conforme a la naturaleza del contrato llave en mano, el Contratista de Obra Consorcio Policía-Acacías 2023, ha propuesto los precios reales que rigen el mercado al momento de su estructuración y celebración, es decir, los de la vigencia 2023, comprendiendo dos métodos para determinar los costos de los ítems necesarios para la ejecución del proyecto "ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS - DEPARTAMENTO DEL META"

Consorcio Interpolicía 2023, ***verificó la veracidad y exactitud del ejercicio económico realizado por el contratista de obra, por lo cual, considera que la modificación es viable y necesaria para ejecutar el contrato se ejecute bajo las formalidades exigidas por la Ley 80****, de no hacerse, el proyecto presentaría una inviabilidad técnica y financiera para su desarrollo. Que es necesario evitar un desequilibrio económico y estamos ante la oportunidad y que las modificaciones contractuales serían un medio idóneo para proceder. Que hay que prevenir un daño antijurídico y un litigio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

IV. ANÁLISIS TÉCNICO, JURÍDICO Y FINANCIERO EFECTUADO POR EL MUNICIPIO DE ACACIAS.

Que el Municipio de Acacias, a través de la Secretaría de Infraestructura sobre la que recae la Supervisión del contrato de Interventoría N° OCA-374-2023, la cual hace seguimiento integral al contrato de Obra N° OCA-377-2023, junto con su apoyo a la supervisión y demás equipo técnico y jurídico, procedieron a analizar las solicitudes elevadas por el Contratista de Obra CONSORCIO POLICIA ACACIAS 2023, junto con sus respectivos soportes documentales, ejercicios presupuestales y financieros, balances y justificaciones jurídicas, además de los informes y conceptos emitidos por la Interventoría frente a estas, teniendo como resultado el siguiente análisis:

a) Verificación de los hechos y valores alegados por el contratista de Obra y avalados por la Interventoría.

Una vez recibidas las solicitudes y avales tendientes a llevar cabo la modificación contractual, consistente en la corrección y ajuste de la obligación contenida en el numeral 24 de la Cláusula Octava, referente a los precios de referencia, evitando un posible desequilibrio económico con ocasión a la variación de precios a los que hace mención la Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AIM, frente a los precios que en realidad obedecían a la vigencia 2023, momento en el que se adelantó el proceso de selección y de celebración del contrato, y año en el que se ejecutaría la etapa de consultoría ETAPA I -ESTUDIOS Y DISEÑOS.

Con base a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura procedió a realizar un análisis integral frente a lo alegado y pretendido, valorando sus soportes y ejercicios, con el fin de corroborar la veracidad de los argumentos y conclusiones técnicas y económicas.

Como resultado de dicha labor de verificación, a través de la comunicación interna radicada el día 12 de julio de 2024, concluyó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Que en la fecha de aprobación de Esquema Básico (28 de agosto de 2023), de los diseños definitivos y cantidades de obra por parte del contratista, aprobado por la interventoría y avalado por la Secretaria de Infraestructura – Supervisor y Ministerio del Interior, la Resolución la Resolución No.551 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM, se encontraba derogada por la Resolución No. 392 de 2023 (abril 21 de 2023), mediante la cual la alcaldía municipal de Acacías Meta, adopta y actualiza el listado de precios de referencia para la contratación de las actividades de obras civiles, arquitectónicas y eléctricas en el Municipio de Acacías, de acuerdo a la Resolución 100-37-088 de 2023 expedida por la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM).*
>
> *(…)*
>
> *Que la Secretaria de Infraestructura responsable del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico del Convenio interadministrativo No 1901 de 2022 y contratos derivados, en cumplimiento de lo ordenado por el representante legal de municipio, considero no usar como referencia los precios oficiales vigentes (…)*
>
> *(…)*
>
> *Que con el fin de dar claridad a las acciones realizadas y con el fin de continuar con la fase 2 del contrato de obra, se requiere realizar aclaración y especificar en el contrato la Resolución de precios los cuales se encontraban vigentes en la fecha de aprobación de los Diseños definitivos y cantidades de obras. El Consorcio Policía Acacías 2023, presento ante el interventor del contrato de obra, oficio con fecha de 5 de julio de 2024, con asunto "Solicitud de modificación N. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, consistente en aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista" así:*
>
> > *"(…)*
> > *Mediante la presente nos permitimos solicitar la modificación del contrato de Obra No. 377 de 2023, realizando las aclaraciones y/o correcciones al contenido concretamente del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista, en lo relacionado con la obligación de adoptar la Resolución 551 de 2021 (por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM) para la presentación de los precios unitarios definitivos que regirán la obra objeto del contrato de la referencia."*
>
> *En vista de lo anterior el día once (11) de julio de 2024, mediante oficio INT-2023-147, el interventor contratado la CONSORCIO INTERPOLICIA 2023, representado por el ingeniero Juan Camilo Varela Posada, presentó Solicitud de modificación No. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, consistente en aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y*

modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista".

Finalmente, el CONSORCIO INTERPOLICIA 2023, interventor del contrato de obra pública No.377 de 2022, emite el siguiente concepto:

> *(…)*
> *En conocimiento al sustento y justificación presentada por el contratista de obra, la presente Interventoría considera que los términos son razonables y se permite dar Aval a la Entidad Contratante a su Aprobación la Solicitud de modificación para el contrato con base en la "Solicitud de modificación No. 2 al contrato de Obra No. 377 de 2023, consistente en aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista", por lo que se emite el traslado documental para conocer las decisiones de la Entidad Contratante y su concepto de aprobación.*
>
> *Siendo así, se especifica que conforme a la naturaleza del contrato llave en mano, el Contratista de Obra Consorcio Policía-Acacías 2023, ha propuesto los precios reales que rigen el mercado al momento de su estructuración y celebración, es decir, los de la vigencia 2023, comprendiendo dos métodos para determinar los costos de los ítems necesarios para la ejecución del proyecto "ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS - DEPARTAMENTO DEL META"*
>
> *Consorcio Interpolicía 2023, verificó la veracidad y exactitud del ejercicio económico realizado por el contratista de obra, por lo cual, considera que la modificación es viable y necesaria para ejecutar el contrato se ejecute bajo las formalidades exigidas por la Ley 80, de no hacerse, el proyecto presentaría una inviabilidad técnica y financiera para su desarrollo. Que es necesario evitar un desequilibrio económico y estamos ante la oportunidad y que las modificaciones contractuales serían un medio idóneo para proceder. Que hay que prevenir un daño antijurídico y un litigio.*

Así mismo mediante el oficio radicado a este Despacho, el interventor, argumenta la viabilidad y avala la modificación No.2 al contrato de obra pública No.377 de 2022.

Por lo anterior la Secretaria de Infraestructura – Supervisor designado por el municipio para el Convenio Interadministrativo No. 1901 de 2022 y contratos derivados ***considera viable y necesario realizar modificación al contrato de obra por concepto de Aclaración sobre los precios de referencia - Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta Contractual – Obligaciones Específicas del contratista****, el cual se encuentra con un porcentaje de ejecución del 51.16% a corte del ocho (8) de julio de 2024, y así garantizar el cumplimiento del objeto del contrato en mención. (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Recibido el concepto y aval de la supervisión frente a la solicitud elevada por el contratista de obra CONSORCIO POLICIA ACACIAS 2023, la cual fue avalada por la Interventoría técnica integral a cargo del CONSORCIO INTERPOLICIA 2023, la Entidad procede a evaluar los elementos técnicos y jurídicos que revisten el contrato objeto de estudio, así como la viabilidad y conveniencia de acudir a la modificación solicitada y avalada por los diferentes actores.

b) Elementos y características del contrato de obra pública.

Es de vital importancia resaltar que, el contrato sobre el cual se estudia la solicitud de "*aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista.*", obedece a un contrato de obra Pública, el cual encuentra sus bases y características plenamente regladas, categorizándose como bilateral, conmutativo, oneroso y sinalagmático, atendiendo a lo establecido por el Código Civil, así:

> *"(…) ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y* ***bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.***
>
> *ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y* ***oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro****.*
>
> *ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>.* ***El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez****; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente citado, es claro que el contrato de obra No. OCA-377-2023 contiene obligaciones reciprocas entre la Entidad contratante y el contratista de obra CONSORCIO POLICIA ACACIAS 2023, siendo oneroso y conmutativo en el entendido en que ambos se gravan en beneficio del otro, siendo la Entidad contratante beneficiaria de una infraestructura con las condiciones y requisitos que ella exigió, y por otra parte, siendo el contratista de obra beneficiario de unos recursos económicos a título de ingresos o ganancias razonables por la labor realizada, la cual se denomina utilidad.

Que al contener estas características en lo que se refiere a las diferencias, contradicciones, reclamaciones o solicitudes en virtud de las dificultades que se presenten, al momento de suscribir suspensiones, prórrogas, adiciones, otrosí, entre otros, el Consejo de Estado ha sostenido que estas, de un lado, deben consignarse en el acta o documento correspondiente, y de otro, deben indicarse de forma clara y expresa las condiciones que, a juicio de la parte respectiva, puedan afectar la forma y el equilibrio económico del contrato.

Que, para la determinación de los aspectos que no alteran la esencia del contrato estatal y que por ello al variarse no lo convierte en otro contrato, resulta útil remitirse a lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil, que establece que los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. Las definiciones de cada uno de estos conceptos en el artículo en comento resultan útiles para establecer, en un caso determinado, si una específica modificación altera la esencia del contrato:

"Artículo 1501 Código Civil: Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

Que al analizar cada uno de los elementos esenciales del contrato, corresponde establecer las que corresponden al contrato N° OCA-377-2023 así:

- Contrato bilateral, ambas partes adquirieron obligaciones con la suscripción del mismo.
- Contrato oneroso, siendo un contrato que beneficia a ambas partes.
- Conmutativo, cada una de las partes se encuentra obligada a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.
- Principal, existe por sí solo.
- Solemne, se encuentra sujeto al cumplimiento de formalidades especiales establecidas en la ley.
- Contrato de ejecución sucesiva, teniendo en cuenta que se ejecutan actividades dentro de un término establecido.

c) De la naturaleza del contrato - contratos de obra en llave en mano, también denominados contratos de Engineering, Procurement and Construction –EPC–.

Que, una vez verificadas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones del proceso de selección de Licitación Pública N° OCA-LP-002-2023, se debe señalar que el contrato que aquí nos ocupa, trata de un negocio jurídico con actividades de diferente naturaleza que convergen allí de manera escalonada, siendo su primer alcance el de una consultoría para los estudios y diseños de detalle para posteriormente ejecutarse el desarrollo material del proyecto por el mismo contratista y dentro del mismo negocio, donde se plasmaron las disposiciones de: objeto, valor del contrato, plazo de ejecución, forma de pago y las obligaciones generales y específicas a cumplir por parte del contratista adjudicatario, contemplando dentro de su presupuesto oficial una estimación para la ejecución del contrato de obra, obedeciendo a la modalidad de "*Llave en mano*", del cual Colombia Compra Eficiente señaló:

"*(…) los contratos de obra en llave en mano -también conocidos como contratos de engineering, procurement and construction EPC- son aquellos en los cuales el contratista de obra a ejecutar la obra desde la fase inicial de diseño, el cual incluye, a su vez, el suministro de equipos y la ejecución de la obra, en ese sentido,* ***en esta clase de contratos no resulta adecuado pactar precios unitarios****,* ***por cuanto se trata de un contrato pactado a precio global***"[1]. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

La definición del contrato de obra pública está prevista en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como aquel celebrado por una Entidad estatal, cuyo objeto sea la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Al respecto, en sentencia de

[1] Concepto C-431 del 2023 Colombia Compra Eficiente 19 de octubre de 2023

unificación jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2020[2], se consideró que "*[...] en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles [...] También denominado contrato de Engineering, Procurement and Construction –EPC*"[3].

En efecto, según la "*Guía para Procesos de Contratación de Obra Pública*" expedida por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, los contratos de obra llave en mano corresponden a una modalidad en la cual *"el contratista se compromete a realizar todas las labores relacionadas con la obra incluyendo* ***los diseños, estudios de factibilidad****, construcción, contratación del personal, instalaciones y suministros y la contraprestación a cargo del contratista es la obra terminada y en funcionamiento*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De este modo, resulta claro que el contrato de obra "llave en mano" es un sistema de contratación para construcción de obras, en el que el contratista se compromete a llevar a cabo la realización de una obra en su totalidad, incluyendo estudios previos, diseños, suministro de equipos, ejecución de la obra en condiciones tales que, al finalizar la labor, le permita al contratante la puesta en marcha de obra en el momento en que se efectúe su entrega.

En ese sentido, el contrato de obra bajo la modalidad de llave en mano no se agota en la labor constructiva típica, pues incluye tanto la elaboración de los diseños como la puesta en funcionamiento de la obra contratada, lo que justifica que se establezca una contraprestación a un precio global, único y alzado; razón por la cual no es adecuado establecer precios unitarios o una combinación entre estas dos modalidades. Sobre este punto, la jurisprudencia arbitral se ha pronunciado sobre la invariabilidad de la remuneración al afirmar que: "*La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más que un precio mayor o alzado.*"[4]

De esta manera, es inherente al contrato de obra en la modalidad llave en mano que se pacte la remuneración del contratista bajo el esquema de suma alzada, no pudiendo ser de otra forma, dado que el proyecto es una universalidad, por lo que el contratista tiene una responsabilidad global respecto a la totalidad de la ejecución.

Que una vez analizada la oferta económica presentada y el valor del contrato aceptado, se establece que el contrato corresponde al esquema denominado suma alzada, siendo este un contrato basado en el acuerdo de un precio total fijo, invariable y obligatorio para las partes, determinando para el contratista CONSORCIO POLICIA 2023 que bajo su total responsabilidad, y la cual corresponde a la contraprestación única y total que éste recibirá por ejecutar el conjunto completo de las obras materiales, trabajos o servicios tal como están definidos y especificados en las bases técnicas, los planos y demás documentos del contrato, esto obedeciendo a las condiciones y alcances

[2] Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de unificación del 25 de febrero de 2020. Exp. 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473) (IJ). C.P. William Hernández Gómez.
[3] Al respecto, la doctrina explica lo siguiente: "*En la práctica jurídico-empresarial es muy habitual que también se aluda a este contrato utilizando la denominación "turnkey contract" –en referencia al término en inglés que ilustra la esencia del contracto, puesto que el cliente solo tiene que "girar la llave" para disfrutar de su prestación–. En ocasiones, se recurre asimismo a la noción de "contrato EPC", cuyas siglas corresponden con las del inglés Engineering, Procurement, Construction, en alusión a las múltiples prestaciones que este engloba [...]*" (Cfr. ABRIL, Antonio. Los contratos mercantiles y su aplicación práctica. Madrid: Bosch, 2017. p 553).
[4] Laudo TA-CCB-20040531, mayo 31/04. Concesión Santa Marta Paraguachón vs. Instituto Nacional de Vías.

constructivos inicialmente contenidos dentro del proyecto del comando de policía del municipio de Acacías, proyecto que fue viabilizado ante la Nación – Ministerio del Interior – FONSECON.

Como conclusión económica de la celebración del contrato de obra pública en modalidad llave en mano N. OCA-377-2023, podemos observar que, frente a su naturaleza y respecto de su alcance de consultoría, en donde se resalta su alcance de consultoría, etapa donde surgen los estudios y diseños, (entre ellos los de factibilidad y de estimación de presupuesto a detalle), y de cara a la doctrina, jurisprudencia y conceptos de la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, resulta impropio y contradictorio lo dispuesto en la obligación específica No. 24, en donde ata o relaciona los precios de la obra a una referencia específica, así:

> *"24.) Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para este efecto, se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en al Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por al interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados."* (negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la anterior conclusión de la impertinencia e incoherencia de la obligación anteriormente transcrita frente a la naturaleza del contrato y su presupuesto estimado, se hace sin el perjuicio de las implicaciones negativas en materia jurídica, técnica y económica que comprende su aplicación dentro del presente contrato.

d) El principio de la Buena fé en los contratos estatales

El principio de la buena fé, reconocido como un principio general del derecho del cual se desprende el valor ético y social de la confianza, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, del cual se impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídica de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan: lealtad y honestidad, rigiéndose como presunción en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, así:

> ***"(…) Artículo 83:*** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

La existencia y aplicación del principio de buena fe dentro del régimen colombiano de contratación estatal, es oportuno destacar que a partir del fundamento constitucional al que se ha hecho mención, el mismo aparece expresamente contenido en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que, al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone: *"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta*

ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos". (subrayado fuera de texto)

Dicho mandato legal, encuentra relevancia en la aplicación de las condiciones contractuales pactadas en el contrato de obra N° OCA-377-2023, pues dentro de la justificación de la necesidad del estudio previo, la Entidad pretende con la ejecución del contrato el cumplimiento de los fines esenciales del estado procurando la seguridad a la vida de los ciudadanos del municipio de Acacias, esto con la construcción del comando de policía de Acacias, obra que garantiza el aumento de pie de fuerza policial así como la protección a la vida y a la integridad física, de allí, se despliega la aplicación del principio de la buena fé de la Entidad en la estructuración de las condiciones contractuales pactadas por el contratista y la Entidad, del cual se predica que ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones para la ejecución del contrato, cuya postura colaborativa y de fidelidad al vínculo celebrado hace pensar que cualquier circunstancia que afecte el normal curso de la ejecución del contrato pueda resolverse, evitando así daños antijurídicos que afecten el patrimonio de ambas partes que puedan remitir al pago de perjuicios.

De esta manera, el régimen de contratación del Estado, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-892 de 200[5] "*no se nutre únicamente de las orientaciones normativas que sobre la materia aparecen desarrolladas en los Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, sino que integra a este régimen aquellos principios consustanciales a los contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas, que para el Derecho Administrativo son de gran importancia y trascendencia en cuanto que, como ya se explicó, cumplen el objetivo de trasladar a la administración pública la carga del daño antijurídico sufrido por el contratista, asegurándose el equilibrio de la relación jurídica contractual y la integridad del patrimonio particular.*" *".(subrayado fuera de texto)*

La jurisprudencia mencionada y lo establecido en el artículo 1603 del código civil, el valor ético de la confianza como fundamento del contrato administrativo adquiere relevancia particular porque contribuye a humanizar las relaciones entre la Entidad y el contratista. Dada la supremacía jurídica de la Administración Pública es necesario que su conducta se someta a los dictados éticos de la buena fe; por ejemplo, en los contratos administrativos, que es el objeto de esta tutela, en los que el derecho le confiere a la Administración una posición de *potentior personae,* que se manifiesta no sólo en la atribución de las potestades de modificarlo, terminarlo o interpretarlo mediante el ejercicio de la decisión unilateral y ejecutoria, sino también en otros poderes y privilegios, tales como el de control y dirección, el de imponer sanciones, etc.

> ***"ARTÍCULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>.*** *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

Por esta razón, en la contratación pública debe estar proscrita toda conducta que atente contra los intereses de las partes y la finalidad de la ley de contratación. Es por esta razón que las exigencias de la buena fe pueden resultar afectadas en este caso, así:

[5] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Que la concepción clara del principio de la buena fe es el de la confianza legítima en la administración y en la esperanza de que no se actuará lesionando los intereses de los contratistas. Por esta especial circunstancia la Corte quiere destacar, que dentro de las actuaciones de la administración se debe procurar que no resulten lesionados el principio en comento, pues como se viene señalando, la aplicación del principio de la buena fe en el escenario contractual permite al administrado tener la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines que se persiguen.

Es entonces donde nace el deber de las partes, y en el caso concreto, deber de la Entidad, actuar conforme a los mandatos constitucionales de buena fe y moralidad administrativa, en cuanto a los eventos que puedan afectar injustificadamente a alguna de las partes, como lo es la presencia de cláusulas contradictorias y lesivas para el contratista, evitando exigir su cumplimiento de forma inadecuada y gravosa, atendiendo a la Confianza Legítima que se espera de la Administración en que no se le va a imponer una obligación que ni aun superando dificultades extraordinarias puede cumplir.

Esta confianza Legitima también consiste en que la administración no va a adoptar una conducta inesperada y contraevidente que sólo sirve para eludirla, de esta manera y conforme lo expone el contratista en su solicitud, al llegar a ejecutar un contrato de obra con los precios establecidos en la Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AIM, no solo conllevaría a ejecutar un contrato al punto de pérdida absoluta y gravosa, sino al riesgo de no ejecutar el objeto contratado por su imposibilidad material, esto producto de un yerro por parte del contratista al no identificar dentro de la etapa de observaciones tal condición, pero a su vez, yerro de la Administración que en el momento de la estructuración del proceso de selección consignó una Cláusula que no solo contrariaba los elementos del proceso como la naturaleza del contrato a celebrar, su análisis del sector, el presupuesto oficial, sino también contrariaba la realidad comercial y económica del momento en que se adelantaba el proceso y se ejecutaría el respectivo contrato, denotándose que los precios de referencia obedecen a los años 2020 y 2021, habiéndose surtido variaciones significativas para el año 2023, año en que se adelantó el proceso y se ejecutó su consultoría en donde se debía determinar sus precios y diseños.

En ese contexto, La Corte Constitucional ha mencionado, en consideración al artículo 83 de la Constitución exige que las actuaciones de los particulares y de las autoridades se ciñan a los postulados de la buena fe, y consagra un criterio ético de proceder que obliga a las entidades y a los servidores públicos a revisar radicalmente la posición que tradicionalmente han venido observando ante el ciudadano, "*marcada por la prevención y la mala voluntad. Por ello ha dicho esta Corporación, la buena fe obliga también a la administración a quien no le es permitido en lo que toca con sus propios deberes, asumir actitudes engañosas o incorrectas*"[6].

En atención a dichos mandatos, a la Administración Pública le asiste el deber de corregir un error con el fin de evitar un beneficio propio, evitando así, que por errores y contradicciones inobservados por

[6] (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-532 del 21 de noviembre de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

las partes desde su estructuración se concreten perjuicios mayores tanto a la Entidad como al contratista. La aplicación del principio de buena fe en este caso se aprecia de gran valía, porque constituye un límite al poder público en tanto su aplicación impide que el ejercicio de las potestades públicas se tornen arbitrarias.

e) Del Principio de Equilibrio Financiero o Ecuación Contractual.

Se hace necesario para proceder con el análisis a la solicitud planteada por el contratista de obra y avalada por la Interventoría, consistente en "*aclaración sobre los precios de referencia – Corrección y modificación del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista.*", tener pleno conocimiento del concepto de equilibrio económico y/o financiero o Ecuación contractual, debiéndose acudir entonces a fuentes del derecho como la Ley y la Jurisprudencia, así:

Que como una aproximación conceptual, debemos acudir a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B y Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, mediante sentencia con radicado 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990) de fecha 28 de junio de 2012, estableció que:

> *"(…) El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio.*
> *(…)*
> *ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido (…)"*

Que por su parte la Ley 80 de 1993, plasmó en su artículo 27 lo siguiente:

> "*DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento."*

Es entonces claro que, dentro de la actividad contractual del Estado, el equilibrio financiero o ecuación contractual, no solo se reduce a un derecho de las partes, sino cobra jerarquía como principio, obedeciendo entonces a un mandato de optimización, garantizando las prestaciones mutuas y reciprocas inicialmente pactadas, protegiendo al negocio jurídico y a los reconocimientos o ganancias pactadas de aquellos hechos imprevistos, imprevisibles e irresistibles, que suponen ya ser ajenos o no atribuibles al contratista.

Ahora bien, frente a estos conceptos o elementos que conforman la estructura económica de un contrato de obra, que por ende, hacen parte de la ecuación contractual, el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B y Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, mediante sentencia con radicado 20811 del 14 de octubre de 2011, expresó que:

> *"(…) la utilidad es el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato y por costos de administración se han tenido como tales los que constituyen costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista; el porcentaje para imprevistos, como su nombre lo indica, está destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato.(…)"*

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, con Consejero ponente Édgar González López y radicado 11001-03-06-000-2018-00124-00(2386) de fecha 5 de septiembre de 2018, definió lo siguiente:

> *"El concepto del A.I.U. comprende la Administración (costos indirectos) imprevistos y utilidades, y en algunos contratos este valor aparece cuantificado en forma independiente al valor de la obra y como un porcentaje de la misma, sin perjuicio que en otros contratos este valor no aparezca discriminado y se incorpore en el valor de los precios unitarios. El "A" comprende los costos indirectos, puesto que los costos directos debieron haber sido incorporados en el análisis de precios unitarios (APU). El "I" comprende los imprevistos y pretende cubrir las contingencias naturales que se presentan en la ejecución de la obra. Recientemente, se ha discutido cuando procede su reconocimiento al contratista y la necesidad de su prueba, puesto que no podría considerarse como una utilidad adicional.* ***La "U", corresponde al valor que el contratista estimó como utilidad para la ejecución de la obra, y el cual sirve de supuesto para considerar en un proceso judicial el monto de utilidad a que tendría derecho. (…) Si bien la legislación contractual no tiene una definición de administración, imprevistos y utilidad, (AIU) se ha dicho que "este se introduce en el valor total de la oferta y es de frecuente uso en los contratos de tracto sucesivo y ejecución periódica, como el contrato de obra****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que una vez decantados cada uno de los elementos que componen la ecuación financiera, consistentes en a) Costos directos, b) Administración, c) Imprevistos y d) utilidad, siendo identificados con sus respectivos valores, debe valorarse por la Entidad contratante si la aplicación de la cláusula que se solicita corregir y ajustar, afectaría el equilibrio financiero del contrato de obra objeto de estudio, siendo infalible su resultado, puesto que dicha afectación económica suprime la posibilidad de existencia de la U - utilidad referida a la contraprestación destinada al contratista, afectando además los demás elementos, puesto que como fue demostrado por el contratista de obra, y avalado por la Interventoría y la supervisión, la afectación económica del contrato sería la suma de $ 1.820.720.538,49, habiéndose pactado una utilidad regular del 5% sobre el costo directo, lo que corresponde a $ 434.736.650,77, lo que traduce que no solo el contratista de obra dejaría de obtener una remuneración justa por su labor, sino que tendría que aportar de su propio patrimonio la suma de $1.385.983.887,72 para ejecutar el proyecto a favor del Estado, lo que para los términos prácticos planteados por el Consejo de Estado, concluiría en una afectación grave y sustancial del equilibrio

financiero de la ecuación financiera del contrato correspondiente al 14.47%, surgiendo ineludiblemente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración.

f) Prohibición de Enriquecimiento sin justa causa

La doctrina ha definido el enriquecimiento sin justa causa como fuente de obligaciones que se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el tipo penal contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano. El enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona.

> *"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.[7]"*
> (subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, el enriquecimiento sin justa causa es fuente directa de las obligaciones, en aquellos eventos en que sin existir un acto jurídico, ni un hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada[8], razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo.

Sobre el enriquecimiento sin justa causa, la jurisprudencia de la Sala en importante pronunciamiento, señaló que:

> *"(…) para que se estructure…, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan*
>
> *a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes* ***o porque no tiene que gastar los que poseía.***
>
> *b) Por empobrecimiento, que se traduce en la d****isminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico****.*

[7] OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43

[8] (…) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa –términos que para los autores son indudablemente sinónimos- es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho; se subraya la injusticia del enriquecimiento como fundamento y, por último, al establecer los requisitos se sigue la tradición germano-italiana: un incremento patrimonial de cualquier clase, la carencia de razón jurídica que la fundamente y el correlativo enriquecimiento de otra persona. Es la falta de razón jurídica que fundamente el empobrecimiento lo que se expresa diciendo que es injusto o sin causa." (negrillas fuera del texto original) DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel "Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa", Ed. Civitas, 1988, Madrid, Pág. 33.

Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.

c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;

*d) Ausencia de causa, es decir, **que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza**, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;*

e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente."[9] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de lo anterior, se concluye que según la doctrina y la jurisprudencia, son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del código civil, y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial *(motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).*

Para el presente caso, los contratos estatales que se encuentran regulados por la ley 80 de 1993, para determinar su existencia debe acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 41 de dicho estatuto contractual; ante la ausencia de alguno de ellos, la consecuencia lógica y jurídica es la inexistencia del negocio jurídico, como quiera que son elementos sustanciales para su perfeccionamiento.

"***Artículo 41.*** *Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."*

Bajo este contexto, las actividades desplegadas se encuentran enmarcadas bajo un negocio jurídico derivado de la existencia de una relación legal como lo es el contrato N° OCA-377-2023, cumpliéndose así uno de los requisitos cuyo fin es la aplicabilidad del enriquecimiento sin justa causa.

Que al identificar cuál de los extremos contractuales se generaría el enriquecimiento de patrimonio, y conforme el argumento técnico del contratista de obra, el cual cuenta con el respectivo aval del interventor y de la supervisión proyecto, se tiene como conclusión, que al no modificarse la cláusula considerada como contradictoria o errónea, la administración pública estaría causando un detrimento al contratista frente a la ejecución del contrato, tal y como se puede evidenciar a continuación:

"(…)

*Por lo tanto, una vez decantados y analizados a detalle cada uno de los elementos que componen la ecuación financiera del presupuesto de obra consistentes en a) Costos directos, b) Administración, c) Imprevistos y d) utilidad, siendo identificados con sus respectivos valores a 2023 y considerando la variación entre vigencias correspondiente a **$ 1.820.720.538,49** y que la utilidad del contrato de obra pactada en el 5% sobre el costo directo es de **$ 434.736.650.77** a 2023, se infiere que de no ser acogida la resolución de precios del municipio para la vigencia*

[9] Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández

2023 No. 392 de abril 21 y de tomarse lo contemplado en las resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020 de AIM que el Municipio acogió como referencia para la estimación de precios de conformidad con la obligación específica No. 24 del contrato,

"24.) Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para este efecto, ***se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en al Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI*** *y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por al interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados." (negrita y subrayado fuera de texto)*

Estaríamos ante un escenario de desequilibrio en la ecuación económica del contrato de Obra No. 377 de 2023. Todo esto en el entendido de que, para cumplir con el objeto contractual, la diferencia de costos generada entre las vigencias 2023 y 2021 no permitiría al negocio jurídico contar con utilidad y, por el contrario, nos veríamos en la necesidad de asumir el valor restante que correspondería a $ 1.385.983.887.72 con el patrimonio del contratista como se compara en la siguiente tabla:

UTILIDAD VIGENCIA 2023	INCREMENTO PROYECTADO DE VIGENCIA 2021 A 2023	PROYECCIÓN DE POSIBLE AFECTACIÓN SOBRE PATRIMONIO DEL CONTRATISTA
$ 434.736.650,77	$ 1.820.720.538,49	**$ 1.385.983.887,72**

Valor de utilidad a vigencia 2023 frente a incremento proyecto con base en precios 2021

Bajo estas consideraciones, se genera un empobrecimiento correlativo del patrimonio del contratista CONSORCIO POLICIA ACACIAS 2023 tal y como lo demuestra la metodología de precios de AIM para la vigencia 2021 contenidos en el contrato de obra no. OCA-377- 2023: precios basados en las Resoluciones 100-37-244 de 2021, 100-37-126 de 2021 y 100-37-217 de 2020.

> *"En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho."*[10]

El enriquecimiento sin causa, así como la acción idónea para reclamarlo judicialmente (actio de in rem verso), no ostenta el carácter de fuente subsidiaria de las obligaciones, como quiera que a partir de ella se garantiza el acceso a la administración de justicia (art. 228 de la Constitución Política), para deprecar el amparo jurisdiccional ante un incremento patrimonial de naturaleza injusta.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 25662, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, posición esta que fue reiterada, en términos morigerados, a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, exp. 14669.

Por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8o de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

Que si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con solo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.[11]

En este sentido, la figura del enriquecimiento sin causa, no supone el pago de una indemnización de perjuicios a favor del demandante –puesto que no se ha ocasionado un daño antijurídico-, sino, simplemente, con base en criterios de justicia y de equidad (art. 1º Constitución Política y 16 de la ley 446 de 1998) recomponer o compensar las cargas obligacionales, que han ocasionado el traslado de un patrimonio a otro sin que exista soporte que lo justifique.

Que la norma sustancial que establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, consagrada expresamente en el artículo 831 del Código de Comercio, disposición aplicable de forma directa –ni siquiera de manera supletoria o subsidiaria- en materia de contratos estatales, según lo establecido en el inciso primero del artículo 13 de la ley 80 de 1993, regla jurídica que preceptúa:

> *"Los contratos que celebren las entidades públicas a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley (…)"*

Bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, en el desarrollo de sus diversas actuaciones debe procurar la materialización de los derechos de los individuos y el respeto por las garantías públicas, de tal suerte que no resulta admisible que la administración pública se beneficie ilegal e injustamente de comportamientos que parten de su propia conducta, en tanto que para que opere la figura del enriquecimiento sin causa, en el caso del contrato de obra OCA-377-2023, es necesario que la actividad del particular haya sido motivada, previamente, por un acto propio de la administración que genera una expectación (expectativas racionales objetivas) del particular.

[11] Sala de lo contencioso administrativo-Seccion Tercera CP. Jaime Orlando Santofimio Gambia Radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)-Accion de controversias contractuales.

Vale la pena resaltar que, con independencia a lo ordenado en la norma civil en cuanto al ánimo y comportamiento esperado por parte de quienes concurren en un acuerdo de voluntades, se adicionan cargas axiológicas al proceder del contratante cuando este reviste una naturaleza pública, siendo entonces su deber el de atender a los principios de la función pública consignados en el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, entre ellos el de la moralidad administrativa, lo cual obliga, ante un evento que pueda generar un desequilibrio económico, a emanar actos que eviten un enriquecimiento sin justa causa, ya que sería inadmisible que el Estado se enriquezca o saque provecho en cualquier medida, en virtud del detrimento de un contratista de buena fe, que se pueda ver afectado por hechos y condiciones erradas y contradictorias contenidas en un negocio juridico.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) de fecha 22 de julio de 2009, con Consejero Ponente Enrique Gil Botero, sentó lo siguiente:

> "*La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Es bueno precisar, en este momento, que en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad que rige los contratos estatales, han existido normas que inciden sobre la figura del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso. Se trata de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, o de normas que prohíben el pago de hechos cumplidos, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia.*"

g) De los riesgos estimados del contrato

La figura del riesgo en la actividad contractual, es entendida como "*todas aquellas circunstancias que pueden presentarse durante el desarrollo o ejecución de un contrato y que pueden alterar el equilibrio financiero del mismo*"[12]. Para el caso en concreto, el municipio incluyó en sus estudios previos la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en el proceso de contratación, específicamente los propios y naturales del contrato de obra llave en mano, dentro de los cuales resaltan los numerados dentro de la matriz en el 2, 3 y 4 frente a la etapa de consultoría de definición de precios y relacionados con el presupuesto del proyecto, como se evidencia a continuación:

[12] [12] Con relación a los riesgos, es preciso recordar que: (i) en la ejecución de todo contrato se pueden presentar circunstancias que afecten su cumplimiento, en cuanto a la forma y términos convenidos en la época de su celebración, haciéndolo más oneroso; (ii) tales circunstancias pueden ser previsibles cuando corresponden al alea normal e inherente de su ejecución e imprevisibles cuando exceden la órbita de lo normal, trascendiendo el terreno de lo extraordinario y de lo imprevisible. Véase: Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera, sentencia del 23 de marzo de 2077, número interno: 51526.

2	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Mayores valores que puedan arrojar los estudios y diseños con respecto al valor del contrato	Retraso en la ejecución y cumplimiento del contrato. Necesidad de adicionar los recursos	1	3	4	Riesgo Bajo	ENTIDAD	Viabilizar el valor de la adición de los recursos financieros, como resultado del presupuesto estregado con los estudios y diseños	1	3	4	Riesgo Bajo	SI	ENTIDAD	Presentando el C.D.P previo al inicio de la ejecución de la obra a fin de garantizar el cierre financiero del proyecto	Dasde el inicio del proceso
3	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Ajuste de precios	El efecto producido por la variación ATÍPICA de los precios, determinados por el Departamento Nacional de Estadística DANE a través del Índice de Costos de la Construcción Pesada (ICCP) y los cambios en las variables Macroeconómicas de Colombia, pero sin limitación a inflación devaluación y tasas de interés	2	4	6	Riesgo Alto	CONTRATISTA	Gestionar los recursos necesarios para cubrir estos gastos no previsibles	1	1	2	Riesgo Bajo	SI	INTERVENTOR Y ENTIDAD	Gestionar y tramitar ante la secretaria Administrativa y Financiera	Inmediata
4	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Precios Unitarios	Los efectos económicos derivados de un análisis insuficiente de los APU´S realizados por el contratista, en cuanto a equipos, transporte, materiales y mano de obra.	2	4	6	Riesgo Alto	Contratista	Realizar unos nuevos análisis de precios unitarios contemplando todas las variables necesarias y avaladas por la Interventoría.	1	1	2	Riesgo Bajo	NO	CONTRATISTA Y INTERVENTOR	Realizara los ajustes necesarios	Inmediata

Revisada la matriz de riesgos, junto a sus respectivos tratamientos, encontramos de suma relevancia el reconocimiento expreso mediante el Riesgo N. 2 de la dificultad presentada dentro del contrato que nos ocupa, como lo es el hecho de existir una diferencia sustancial entre los precios de referencia contenidos como obligación en el numeral 24 de la Cláusula Octava del contrato, frente a uno de los productos del alcance de la etapa consultoría, como lo es la determinación final y detallada del precio del proyecto, siéndole asignado dicho riesgo a la Entidad, y cuyo tratamiento refiere a la consecución de recursos por parte de la Entidad contratante. Dicho riesgo, evidencia una vez más la contradicción que supone la obligación a modificar frente a la naturaleza del negocio jurídico y su alcance.

Aunado a lo anterior, encontramos dentro de los riesgos contenidos en los numerales 3 y 4, la posibilidad de atender o proceder con ajustes de precios y correcciones de los A´pus, en donde, como tratamiento fue establecido la reestructuración de los mismos, y la gestión de los recursos, involucrando a las partes del proyecto.

A pesar de que dentro del proceso fueron estimados los riesgos y su respectivo tratamiento, debemos dejar salvedad que para el evento que hoy nos ocupa, no debemos acudir a su tratamiento a plenitud, puesto que, para dar solución al evento negativo del contrato, no es necesario la consecución de recursos adicionales, siendo solamente necesario acudir a las correcciones formales por los medios idóneos.

Por otra parte, el análisis de estos riesgos ratifica la naturaleza del contrato y como este fue estructurado de manera armónica y lógica frente a su objeto y alcance, dando certeza de la posibilidad y viabilidad de atender las correcciones y ajustes que sus aspectos económicos detenten, siempre y cuando los hechos que invoquen su tratamiento no sea atribuibles únicamente al contratista.

h) De la contradicción de la obligación contenida en el numeral 22 de la Cláusula Octava

Una vez decantados los aspectos naturales y accidentales que comprendieron la estructuración del contrato de obra No. OCA-377-2023 bajo la modalidad llave en mano, en donde como fue referido por las fuentes no formales de derecho, que este tipo de contrato comprende los estudios de factibilidad y determinación de su precio mediante la ejecución de su etapa de consultoría, no siendo propio de este tipo de contrato la determinación de precios unitarios en su etapa pre contractual, encontramos que la obligación contenida en el numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista, que dispone que:

> *"24.) Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para este efecto,* ***se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en al Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI*** *y los demás en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por al interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario. Así las cosas, el valor contractual final, al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios fijos, será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios pactados."* (negrita y subrayado fuera de texto)

Resulta esta cláusula contradictoria de contradictoria a su vez de otros elementos contenidos en el contrato como se describe a continuación:

1. Respecto de la naturaleza:

Como fue expuesto en capítulos anteriores, conforme a la modalidad atípica del contrato denominado llave en mano, conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia y por lo conceptuado por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se resaltan los siguientes apartes que contrarían de manera directa el aparte reprochado de la Cláusula Octava, así:

- "*(…) los contratos de obra en llave en mano -también conocidos como contratos de engineering, procurement and construction EPC- son aquellos en los cuales el contratista de obra a ejecutar la obra desde la fase inicial de diseño, el cual incluye, a su vez, el suministro de equipos y la ejecución de la obra, en ese sentido,* ***en esta clase de contratos no resulta adecuado pactar precios unitarios****,* ***por cuanto se trata de un contrato pactado a precio global***"[13]. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

[13] Concepto C-431 del 2023 Colombia Compra Eficiente 19 de octubre de 2023

- "*La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más que un precio mayor o alzado."*[14]

- *"el contratista se compromete a realizar todas las labores relacionadas con la obra incluyendo* ***los diseños, estudios de factibilidad****, construcción, contratación del personal, instalaciones y suministros y la contraprestación a cargo del contratista es la obra terminada y en funcionamiento*"[15]

2. Respecto del presupuesto oficial y su estimación y suficiencia.

Como es natural de los contratos de obra bajo la modalidad llave en mano, el presupuesto del proyecto, el cual fue viabilizado ante el Ministerio del Interior, y como fue estructurado para el desarrollo del proceso de selección, fue realizado de manera aproximada, sin hacer relacion alguna a precios de referencia, presupuesto que se evidencia en los estudios previos y en el contrato en sí, tal y como fue evidenciado por el contratista de obra en su solicitud avalada por la interventoría y supervisión.

Ahora bien, hay un hecho que puede denotar no solo la contrariedad de la obligación contenida en el numeral 24 de la Cláusula Octava del contrato, sino que da visos de que puede tratarse de un error formal por la empleabilidad de formatos de contratos de obra en modalidad de precios unitarios, ya que, en caso de atenderse y ajustarse los precios de referencia a la vigencia real de suscripción e inicio de ejecución (2023), el presupuesto del contrato es coherente y suficiente frente a su alcance.

3. Respeto del análisis del sector

La Entidad en ejercicio del principio de Planeación dentro de la estructuración del proyecto, realizó un análisis de las condiciones comerciales que rigen e inciden en la actividad de la construcción, consignando en el documento previo denominado "*Estudio previo*", los indicadores, fluctuaciones, variaciones e incrementos porcentuales de los grupos o segmentos relevantes dentro de dicha actividad económica, teniendo como fecha de corte del respectivo análisis del sector, el mes de noviembre de 2022, contrariando de manera sustancial a los precios de referencia del contrato, los cuales obedecen a las vigencias 2020 y 2021, pudiéndose describir dicha obligación como de imposible cumplimiento o en su defecto, una cláusula abusiva y lesiva de los principios de buena fe y equidad.

4. Respecto de los riesgos estimados.

Como fue evidenciado en el capítulo referente a los riesgos estimados del contrato, conforme a la naturaleza de la tipología que obedece el contrato objeto de la modificacion, contempla como riesgos previsibles las variaciones de los precios y valores, producto de los resultados de la etapa de consultoría, entendiendo que los precios obedecen a un ejercicio de detalle sobre actividades y cantidades, teniéndose la posibilidad de realizar ajustes y correcciones con el fin de evitar parálisis, imposibilidades de ejecución o causaciones de daños antijurídicos en el marco del negocio jurídico.

[14] Laudo TA-CCB-20040531, mayo 31/04. Concesión Santa Marta Paraguachón vs. Instituto Nacional de Vías.
[15] "*Guía para Procesos de Contratación de Obra Pública*" expedida por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

5. La realidad comercial del momento de su estructuración, celebración y ejecución.

Frente a la realidad comercial al momento de estructurar, adelantar y suscribir el proceso de selección que dio origen al contrato de obra publica N. OCA-377-2023, es importante resaltar que obedece a la vigencia 2023, por lo que resulta absolutamente contradictoria el aparte de la cláusula reprochada, puesto que esta desconoce las variaciones de insumos, salarios mínimos, inflación, y demás elementos que inciden en el comportamiento del mercado de manera constante, por lo que dicha condición expresada como obligación especifica del contrato, no solo desconoce los hechos notorios, si no que genera perjuicios significativos al contratista de buena fe, como fue avalado por la Interventoría, así:

> "*(…)*
> *Ante el escenario financiero que enfrenta el Contratista de obra, se emerge un desequilibrio económico en el contrato de Obra No. 377 de 2023, con una diferencia de costos entre 2023 y 2021 que afecta la rentabilidad. Esto implica que el contratista debe asumir* ***$1.385.983.887,72*** *de su patrimonio para cumplir con el contrato, siendo indispensable evaluar dichas causas, a fin de realizar los ajustes financieros necesarios para mitigar el impacto, los cuales se consideran como un error formal de la minuta, y siendo estos desarrollado en el principio de la buena fe, y que se hace indispensable considerar como propuesta de la modificación a la cláusula No. 24 sujeta a fecha de terminación de los Estudios y Diseños, correspondientes estos de manera actualizada a los precios AIM 2023 e inicio de obra, y que contemplando para los Ítems No Previstos que no se incluyan ante la Resolución AIM, deberán ser presentados ante Interventoría y la Entidad Contratante un mínimo tres (03) cotizaciones, a fin de verificar su estructura de costo y procedencia dentro del estudio de mercado, siendo menester de la interventoría, recomendar el camino más corto para la resolución de diferencias que lleven al beneficio del proyecto. (…)"*

6. Respecto de los principios constitucionales y legales de la contratación publica

Al tenerse claro que, el proceso fue estructurado en la vigencia 2023, y el contrato fue celebrado y ejecutado en su etapa de estudios y diseños dentro de la misma, la obligación contenida en el numeral 24 de la Cláusula Octava referente a

> "(…) *se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en la Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por al AMI (…)"*

Resulta ser violatoria de los principios de buena fe, y de moralidad administrativa, puesto que como fue resuelto en líneas anteriores, su ejecución generaría un desequilibrio de la ecuación financiera del contrato, provocando un grave perjuicio patrimonial para el contratista y un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad, desconociendo los fines del Estado que se consiguen a través de la contratación pública, e ignorando las cargas legales y axiológicas que le asisten al Estado, por lo que este tipo de cláusulas, han sido denominadas como ineficaces o nulas de pleno derecho por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

I) De cláusulas ineficaces y contradictorias

Frente a las cláusulas que contrarían los postulados contenidos en el ordenamiento jurídico, han sido denominadas como ineficaces o nulas de pleno derecho por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, dejando claro su rango de alcance o efectos en derecho.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 47001-23-33-000-2018-00416-01 (67.959), del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), con Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

> *"(…)*
>
> *en virtud de tal figura se entiende que una disposición nunca nació a la vida jurídica - el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispuso que se entenderían ineficaces de pleno derecho las disposiciones que, entre otros, constituyan circunstancias de imposible cumplimiento*
>
> *(…)*
>
> *Por otra parte, el legislador previó la ineficacia de pleno derecho, como una figura en virtud de la cual un acto no produce efectos porque se configuran determinadas circunstancias tan lesivas para el ordenamiento jurídico que, según la norma positiva expresamente, ello traerá como consecuencia que el negocio jurídico no cobre vigencia[16]. Entre otros, el artículo 897 del Código de Comercio dispuso que "cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".*

Aunado a lo anterior, mediante Sentencia del 19 de julio de 2017, con Radicado 11001-03-26-000-2017-00043-00 (59067). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, frente a los efectos jurídicos de las clausulas ineficaces, estipuló que:

> "*se asimila a la inexistencia, es decir, se entiende que esas cláusulas ineficaces de pleno derecho no han nacido a la vida jurídica, por lo que no producen efecto alguno […] y se tienen como inexistentes*"

Dando claridad a lo anterior, y teniendo en cuenta los efectos nocivos y las contradicciones al ordenamiento jurídico que supone la obligación contenida en el numeral 24 de la Cláusula Octava, que estipula como precios de referencia para la ejecución del Contrato de Obra N. 377 de 2023, los precios adoptados por la Entidad en el año 2021, al promover per se una afectación económica grave y sustancial al patrimonio de quien suscriba dicho contrato, no solo debe ser catalogada dicha obligación contenida en aparte de la Cláusula Octava como contradictoria de los diferentes elementos del negocio jurídico como ya fue expuesto, sino debe catalogarse como ineficaz, debiéndose acudir a un tratamiento de orden contractual para corregirse, suprimirse o aclararse.

Ahora bien, en el mejor de los escenarios, la obligación precitada y transcrita, pudiera catalogarse como contradictoria o ambigua respecto de las demás clausulas y condiciones del contrato de obra

[16] 49 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de abril de 2012. Radicado 25000-23-26-000-1995-00704-01 (21699). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicado 76001-23-31-000-2001-05411-01 (35199). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de septiembre de 2021. Radicado 25000-23-26-000-2008-10598-01 (61617). C.P. Alberto Montaña Plata

objeto de estudio, pues, luego de hacer la interpretación sistemática en el título "*h) De la contradicción de la obligación contenida en el numeral 22 de la Cláusula Octava"* esta resulta contraria o contradictoria del resto de los elementos del negocio jurídico, por lo que tanto la Ley civil como la jurisprudencia del Consejo de Estado han definido su tratamiento, así:

> "*El artículo 1624 CC dispone que las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.*"[17]

i) Prevención del daño antijurídico

En atención a las posibles consecuencias jurídicas que podrían ocasionar el no advertir por parte del contratista de la contradicción de la obligación contenida en el numeral 24 de la Cláusula Octava – Obligaciones específicas del contratista, respecto de los precios de referencia para los A´pus, los cuales obedecen a 3 vigencias anteriores a la de la estructuración, celebración y ejecución del contrato de Obra N. 377 de 2023, situación que conforme al ejercicio presentado por el contratista de obra, y corroborado y avalado por la Interventoría y por la supervisión del proyecto, conllevaría a la presentación de un desequilibrio económico grave y sustancial, generando a su vez un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del tercero colaborador, por lo que la Entidad observa la importancia de la prevención, pues esta radica en conocer de antemano las causas que pueden llevar a la configuración o causación de un daño antijurídico, el cual podría involucrar al Municipio de Acacías en un medio de controversias contractuales como sujeto pasivo, pudiéndose ajustar o restablecer las cargas obligacionales por medios idóneos y expeditos de una manera justa y proporcional, y evitando así toda conducta generadora de perjuicios bajo los principios de buena fe y moralidad administrativa.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "*Rodrigo Lara Bonilla*", mediante su manual de prevención de "*la responsabilidad patrimonial del estado por la causación de daños antijurídicos*", ha definido que:

> *"La teoría del daño antijurídico supone la realización de un análisis concerniente al deber de precaución y prevención de su ocurrencia o concreción, de manera que, conociendo las consecuencias judiciales y económicas que genera la probanza de un daño antijurídico atribuible al Estado, es menester sensibilizar e instar a las autoridades públicas a que desplieguen las conductas o acciones que sean pertinentes y resulten procedentes a fin de evitar la configuración de este tipo de afectaciones en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Ahora bien, conforme a los postulados inherentes a los principios de responsabilidad y eficiencia propios del ejercicio de la función jurisdiccional –artículos 7 y 71 de la Ley 270 de 1996–, debe considerarse que esta función pública no está exenta de la realización de juicios de responsabilidad originados en la causación de daños antijurídicos, de ahí la apremiante necesidad de exhortar a los funcionarios o empleados judiciales al correcto y diligente cumplimiento de sus funciones, recordando para el efecto las condiciones teóricas y prácticas que dan lugar a la generación de daños antijurídicos por el ejercicio de la función*

[17] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-31-000-1999-00093-01 (38097)

jurisdiccional y poniendo de presente que solo el debido actuar de cada quien es el mejor revulsivo contra los reproches endilgados a la administración de justicia."

(…)

Resultan diáfanos los términos en que la Corte Constitucional explica este cambio de concepción, Corporación que sobre el particular indicó recientemente:

""Por lo anterior, la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico desplazó entonces al concepto subjetivo de antijuridicidad de la acción, y se centró en una perspectiva más objetiva de antijuridicidad del daño. En efecto, bajo la idea de daño antijurídico se incluyó la protección constitucional, no sólo de los detrimentos causados por la actividad dolosa o culpable de la Administración pública o de sus agentes, sino también de aquellos producidos por actividades perfectamente lícitas del Estado, pero que los ciudadanos de algún modo no estaban llamados a soportar""[18]

Este entendimiento implica la ampliación de los eventos en que se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, habida cuenta que en el enfoque actual se desplaza la restrictiva concepción fijada en la falla del servicio o en el reproche subjetivo del comportamiento ilegal, tardío, doloso o culposo del agente estatal, para contemplar la posibilidad de que el Estado esté sujeto a responder por las lesiones o detrimentos sufridos por las personas, ya no por el solo hecho de la actuación irregular de las autoridades –se reitera–, sino porque la víctima no está en el deber jurídico de soportarlos, dándose lugar con esto a que, incluso el actuar legal y ajustado a derecho de la autoridad pública, pueda generar daños cualificados como antijurídicos y por ello pueda someterse al Estado a una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial. (…)"

Es por eso que, bajo el entendido de la existencia de una obligación evidentemente contradictoria y errónea contenida en el Contrato de Obra Pública N. OCA-377-2023, hecho que fue evidenciado en el capítulo anterior, y bajo los principios de buena fe y moralidad administrativa que le asisten a las partes y a la Entidad, no cabe dudas que asiste el deber legal y moral a la Entidad de atender a las solicitudes hechas para mitigar y corregir las inconsistencias que pueden generar un impacto negativo al proyecto y un perjuicio al contratista de obra, por medio de los medios idóneos y expeditos que el ordenamiento jurídico dispone, esto precedido del análisis de viabilidad técnica y jurídica que ha sido debidamente adelantada por la Entidad y sus colaboradores.

j) De las modificaciones de los Contratos estatales

Que, en atención a la situación jurídica que se presenta en el referido contrato, es importante manifestar que no solo corresponde a la jurisdicción administrativa el dirimir las controversias contractuales que se presenten en la ejecución de los contratos estatales, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Expediente: 760012331000 20020129 001 (55868):

"(…)

[18] Corte Constitucional. Sentencia C-286 de 2017. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

18. Ahora, a partir del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, se puede derivar con toda contundencia que la labor del juez no consiste, en manera alguna, en reemplazar a la administración en el ejercicio de las funciones que por ley le han sido atribuidas, ni sustituirla a ella o a los sujetos con los que interactúa en el cumplimiento de los deberes que surjan en cabeza de cada uno de ellos a raíz de tal relacionamiento; por lo mismo, no es su función, en el marco de las "controversias" asociadas a contratos estatales, reemplazar a las partes en el cumplimiento de sus deberes negociales, ni a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones legales, mientras tal competencia subsista, como ocurriría, por ejemplo, en la liquidación."

Bajo este contexto la Sala pone de relieve que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones del derecho común; por tanto, están inspirados en la autonomía de la voluntad de los sujetos contratantes que al concertarse da lugar al surgimiento de una determinada relación negocial, por lo que, como mecanismo idóneo para resolver la improcedencia e imposibilidad de la obligación que se solicita corregir, se contempla la modificación contractual de común acuerdo, y teniendo como directriz del comportamiento de la Administración, el deber de cumplir el cometido que animó la celebración del contrato de Obra Pública N. OCA-377-2023, referente a la satisfacción del interés general; claro está, si las circunstancias definidas en la ley como presupuesto de su ejercicio así lo imponen, como manifestación palmaria del principio de legalidad.

Que, bajo estas consideraciones no es dable para la administración trasladar la competencia de dirimir la controversia presentada en la ejecución del referido contrato puesto que al elevar un conflicto administrativo como es el presente caso ante la jurisdicción administrativa, no se lograría dar cumplimiento con los fines que plasmó la Entidad dentro del estudio previo de la licitación pública No. OCA-LP-002- 2023, así:

"(…)En el Municipio de Acacias actualmente presenta un crecimiento constante de su población lo cual generaba conflicto por la falta de infraestructuras para el fortalecimiento de la seguridad y la convivencia ciudadana, por tal motivo se requiere la construcción de estas infraestructuras, con el fin de ir dotando al municipio para un sostenido desarrollo, que le permitan a la población de este los diferentes sectores encontrar una mejor calidad de vida, generando beneficio económico y social para el municipio.

1.2. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

Los bajos niveles de percepción y presencia de la seguridad pública en el Municipio, como también la insuficiencia en infraestructuras referentes, relacionado a los fenómenos migratorios, el mismo desarrollo, crecimiento poblacional y a los conflictos sociales que generan inseguridad en la ciudad, es por tanto que dentro de las funciones del municipio se deben tener como objetivo la elaboración de los planes de desarrollo municipal con sus apartes que integren estas infraestructuras; el promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el fortalecimiento de la capacidad institucional, para la atención de las diferentes problemáticas sociales en coordinación con las diferentes autoridades administrativas locales; lo cual no solo da respuesta a las obligaciones propias del estado sino que genera mejora en la calidad de vida y disminuir índices de necesidades básicas insatisfechas.

El objetivo del proyecto conforme se registró en el anexo 2 - FORMATO PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA - del FONSECON, es fortalecer la capacidad y la presencia

de la seguridad pública mediante la construcción de una instalación tipo Ñ de 103 hombres y 12 mujeres para un total de 115 policiales, con un nivel de seguridad Ili, con el fin de propender por la integridad territorial, asegurar la sana convivencia ciudadana y el orden justo en el Municipio de Acacias.

Es preciso indicar que mediante oficio No. GS-2021-033512-DIRAF del 01/10/2021, la Dirección Administrativa y Financiera emite concepto VIABLE bajo las mismas consideraciones de orden jurídico y catastral analizadas en su momento al predio objeto de estudio mediante oficio No. S 2021-002467-DIRAF del 01/02/2021, teniendo en cuenta las consideraciones de una Instalación policial ESTACIÓN BASE DE DISTRITO TIPO Ade (103 Hombres + 12 Mujeres) =115 Policiales, NIVEL DE SEGURIDAD I (Según estudio de planeación emitido mediante oficio No. S-2020- 028072-DISEC del 02/10/2020) con un área construida cubierta de 2.665,89 mt2, área descubierta de 1.295,72 y un total de áreas construidas de 3.961,61.

Es función también del municipio formular y adoptar planes de ordenamiento, dentro de los cuales se establezcan las zonas con presencia de la seguridad pública y permitan gozar de un ambiente familiar, donde se generen interacciones comunales, incluyendo el bienestar de mascotas y contacto con el medio ambiente; ol anterior resume en promover el desarrollo social del municipio.

Por tanto el municipio de Acacías requiere de realizar proyectos para dar solución a la necesidad de infraestructuras de la seguridad pública para los acacireños y personas residentes en el municipio, los cuales tienen como derecho el gozar de una espacios dignos que cuenten con los espacios suficientes para el desarrollo de las actividades propias de una familia; acceso a servicios públicos domiciliarios, servicios recreativos, sociales, educativos y demás que cierren la brecha y la incidencia que nos muestra el índice de necesidades básicas insatisfechas.

Es por esta razón que el Municipio de Acacias pretende realizar los estudios y diseños, así como la construcción de unas instalaciones actualizadas, modernas, que ofrezca buenos servicios, que sean cómodas, seguras, y que cumplan con normas vigentes referente a instalaciones de seguridad pública.

La solución técnica y económica para mitigar esta problemática consiste en la adelantar los ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS - DEPARTAMENTO DEL META."

Así, las razones que subyacen a la existencia y consagración de tales potestades públicas son las mismas que explican por qué la administración no puede abstraerse de su ejercicio, en tanto se trata de una responsabilidad a la que está sujeta en desarrollo de las funciones que le ha asignado la Ley.

Bajo este entendido, el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los contratos de las Entidades públicas se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar. En consonancia, los artículos 4 numerales 3, 8 y 9, 5 numerales 1 y 3, 25 numeral 4 y 28 de esa ley también prevén que las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, mediante la firma de acuerdos sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, es de allí, que, para continuar con una efectiva ejecución del contrato, es necesario suscribir la presente modificación Contractual.

Que, en atención de la autonomía de la voluntad de las partes que participan en el negocio jurídico los contratos se pueden modificar con el solo acuerdo de las mismas, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Que, dentro de la normatividad no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 20124, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal." (subrayado fuera de texto)*

Que el referido contrato suscrito contiene unas prerrogativas que impiden el pago por parte del municipio de los precios establecidos en el presupuesto de obra producto de los estudios y diseños de la Etapa I, siendo improcedente e inviable pagar la ejecución de la obra conforme a los "*precios unitarios definitivos los contenidos en ll Resolución No. 51 del 23 de julio de 2021 por medio del cual el Municipio de Acacias adopta al Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM"*, por ser contradictoria e ineficaz conforme a los términos anteriores, pudiéndose catalogar como un error formal.

La importancia de aclarar la contradicción de dicha obligación contenida en el numeral 24 de la Cláusula Octava, es necesario para ejecutar en debida forma no solo la ejecución de las actividades de obra, sino proceder con la contraprestación conforme a la Cláusula que regula la forma de pago, debiéndose denotar nuevamente que pudo tratarse de un error formal, toda vez que al momento de la celebración del contrato de Obra Pública N. OCA-377-2023, la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM) se encontraba estructurando la lista de precios de actividades de obra para la vigencia 2023,

mediante Resolución N° 100-37-088 de 2023, adoptada por el Municipio de Acacias por medio de la Resolución N° 392 del 21 de abril de 2023, precios que sí coincidían con la realidad mercantil del momento de estructuración, celebración y ejecución del contrato, y que no atentaría contra ningún otro elemento del mismo, ni contrariarían principios y disposiciones del ordenamiento jurídico, o que pudieren a generar perjuicios a alguna de las partes.

Es preciso mencionar, que en las actuaciones administrativas contractuales pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. En este sentido, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 45. Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que, aun cuando el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales

contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden evidenciarse errores en el diseño del negocio, que exijan un tratamiento acorde con los fines que activaron la actividad contractual del Estado

Bajo este contexto y frente a lo establecido por el Consejo de Estado, se ha destacado que fuera de los límites cuantitativos señalados en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la cláusula excepcional de modificación de los contratos estatales, se ha pronunciado estableciendo que: *"no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatal y por ello al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del "ius variandi" o surgido por mutuo acuerdo, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de elección o de elegibilidad*[19]*"*

Es así como el Consejo de Estado procedió a fijar los límites de orden temporal, formal y material para la modificación de un contrato estatal. Estas estricciones de orden jurídico están orientadas principalmente a preservar los principios de origen legal, de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad, lo cual no contradice las facultades otorgadas a la Administración para orientar el contrato al fin de interés público -inherente al servicio público a su cargo, pues en la medida en que se preserven estos principios y se garantice un proceso de competencia como la fórmula adecuada y necesaria para una selección objetiva de la oferta más favorable, se salvaguarda el mismo fin de interés público.

Dentro de los límites de orden temporal, se encuentran comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado, para el caso que nos ocupa el contrato se encuentra vigente. ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

Los límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito[20]; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

Los límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que,

[19] Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2263 de 2016.
[20] Los acuerdos de voluntades que no cumplan con esta formalidad se consideran inexistentes, por lo tanto, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, «las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer
situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas».

"*habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada*".

Debe tenerse en cuenta que, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico.

Que, la doctrina[21] ha precisado que cuando "*se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa*". (subrayado fuera de texto)

Es asi como, se hace necesario la modificacion de del numeral 24 de la Cláusula Octava de la Minuta del Contractual – Obligaciones Específicas del Contratista, en lo relacionado con la obligación de adoptar la Resolución 551 de 2021 (por medio del cual el Municipio de Acacias adoptó la Resolución No. 100-37-126 del 08 de junio de 2021 suscrita por la AIM), debiéndose sustituir la referencia de precios de la vigencia de 2021, por una referencia que obedezca a la realidad del momento en que se estructuró y adelantó el proceso de selección que dio origen al contrato de obra pública, dejándose constancia que mediante este trámite o actuación, no se generaría una mayor erogación para la Entidad, ni representa la necesidad de una adicion de recursos, ni significa un aumento a la utilidad del contratista dentro de los términos pactados, sino que refiere únicamente a una corrección formal que armoniza la estructura de los precios unitarios con el presupuesto del proyecto y con las estipulaciones constitucionales y legales que rigen la actividad del contrato.

V. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO OBRA No. OCA-377-2023

- **MODIFICACION CLÁUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, Numeral 24:**

Modificar la **CLÁUSULA OCTAVAOBLIGACIONES ESPECÍFICAS numeral 24,** el cual quedará así:

> *"24.) Igualmente, una vez aprobado el diseño definitivo y las cantidades de obra, deberá el contratista presentar los análisis de precios unitarios; para este efecto, se adoptarán como precios unitarios definitivos los contenidos en la Resolución No. 100-37-088 de 2023 de la AIM y acogida por el municipio mediante resolución 392 del 21 de abril de 2023 o la vigente al momento de establecer el presupuesto de obra frente a la ejecución de la ETAPA I del contrato (Estudios y Diseños del contrato llave en mano). Los demás valores en caso que no existan en dicha resolución, serán construidos sobre la base de los análisis de precios unitarios y precios básicos que sean presentados por el contratista, en ese momento, revisados por la interventoría y refrendados por el municipio, de acuerdo al análisis del mercado, para lo cual el contratista deberá anexar las respectivas cotizaciones de los insumos, que sirven de soporte al análisis de precios unitario."*

[21] Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

Las demás cláusulas del contrato de Obra No.OCA-377-2023 que no hayan sido objeto de modificación se mantienen vigentes.

Nota 1: Conforme el art. 1060 del Código de Comercio, el CONTRATISTA deberá mantener vigentes las garantías a que se refiere esta modificación y la suficiencia de estas. Será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se imponga, prórrogas o suspensiones, así como mantener informada a su garante de cualquier cambio del riesgo asegurado.

V. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

El contrato de obra No. OCA-377-2023 se encuentra en porcentaje de ejecución del 51.16% según reporta el Supervisor del contrato, con corte al 8 de julio de 2024.

En constancia, se firma de manera electrónica en la plataforma del SECOP II.

Firmado digitalmente por Franki Alexander Gómez Sánchez

FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Contratación
Ordenador del gasto
Delegado mediante Decreto No. 023/02/2024
Municipio de Acacias Meta

ALLISON ISABELLA URQUIJO CAMACHO
C.C. N°1.122.143.748
R.L legal CONSORCIO-POLICIA 2023
NIT. N° 901.699.813-1

JUAN CAMILO POSADA VARELA
C.C.N°1.094.921.39
R.L. CONSORCIO INTERPOLICIA 2023
Nit N° 901.620.832-1
Interventoría Contrato de Obra OCA-377-2023

Firmado digitalmente por Ivan Mauricio Rojas Novoa

IVÁN MAURICIO ROJAS NOVOA
Secretario de Infraestructura
Supervisor Contrato de Interventoría

Proyectó: Laura Daniela Henao Blanco – Abogada contratista- Oficina de Contratación
Revisión jurídica: Jorge Iván Moya - Abogado contratista- Oficina de Contratación
Revisión Técnica: Camilo Alberto Agudelo - Ingeniero contratista- Oficina de Contratación
Pedro Lasso - Arquitecto contratista- Oficina de Contratación